



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**LA INCORPORACIÓN DEL DELITO DE LESIONES  
CULPOSAS AL FETO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Bach. Yaipén Pérez Ricardo Sebastián**

**<https://orcid.org/0000-0002-2192-0397>**

**Asesor:**

**Dr. Augusto Franklin Mendiburu  
Rojas**

**<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2020**

## Aprobación de Jurado

---

Dr. ELIANA MARITZA BARTUREN  
MONDRAGÓN

---

Dr. DANIEL GUILLERMO CABRERA  
LEONARDINI

---

Dra. YANNINA YANET INOÑAN MUJICA

***Dedicatoria:***

*Esta investigación, en primer lugar se agradece a Dios por brindarme salud y bendecirme en todo momento, y en segundo lugar a mis padres porque con humildad, pero a la vez con mucha dedicación me han apoyado de manera incondicional para la culminación de mi proyecto de tesis, a mis hermanas porque me han inspirado a seguir creciendo.*

## ***Agradecimiento***

*Muy agradecido con Dios por su bondad y bendición que derrama a mi persona y a mi familia, por su apoyo incondicional, de la misma manera a nuestro asesor metodológico y especialista. Asimismo se agradece a las personas que tuvieron gran implicancia para el desarrollo del trabajo de investigación.*

## **RESUMEN**

El presente Proyecto de Investigación, se centra bajo la problemática del vacío legal existente en el Artículo 124-A, del Código Penal Peruano, respecto a las lesiones al feto, siendo que, nuestra legislación solo ha regulado las lesiones que se pudiera ocasionar al feto en el vientre materno, sin llegar a causar el aborto, pero solo de manera dolosa o intencional; existiendo un gran déficit normativo al no regular las lesiones que se pudiera ocasionar al feto de manera culposa o por negligencia, teniendo una justificación necesaria ya que busca cubrir un vacío legal vigente en los delitos contra, la Vida, el Cuerpo y la Salud, pues esto viene afectando el bien jurídico protegido y menoscabando el derecho a la vida. Estableciendo como objetivo general: Proponer la modificatoria al Art. 124-A del Código Penal para incorporar las lesiones culposas al feto en el citado código Peruano y como objetivos específicos: Diagnosticar, identificar, diseñar y estimar todo lo concerniente a la incorporación de las lesiones culposas al feto en el código Penal. Para lo cual se utilizó un tipo de investigación: Exploratoria, descriptiva y explicativa, teniendo como población a los Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados penalistas hábiles de la ciudad de Chiclayo, tomando como muestra del presente trabajo de investigación 181 Abogados especialistas, la cual se aplicó mediante la técnica de encuesta y el instrumento denominado cuestionario, para la recopilación de datos. Llegando a la conclusión de que los profesionales especialistas consideran que existe un vacío legal respecto al delito de lesiones al feto. Recomendando a los legisladores una mayor valoración e interpretación respecto a los delitos subsumidos en el Código Penal, de la mano con los mecanismos de protección del derecho fundamental de toda persona.

### **Palabras Claves:**

Lesiones Culposas – Feto – Negligencia – Bien Jurídico Protegido– Vida dependiente.

## **ABSTRACT**

The present Investigation Project, is centered under the problematic of the existing legal void in the Article 124-A, of the Peruvian Penal Code, with respect to the injuries to the fetus, being that, our legislation only has regulated the injuries that could be caused to the fetus in the womb, without causing abortion, but only intentionally or maliciously; there is a large regulatory deficit by not regulating the injuries that could be caused to the fetus in a negligent or negligent manner, having a necessary justification as it seeks to cover a current legal vacuum in crimes against Life, Body and Health, and that this is affecting the protected legal right and undermining the right to life. Establishing as a general objective: Propose the amendment to Art. 124 of the Penal Code to incorporate the culpable injuries to the fetus into the fetus in the Peruvian Penal Code and as specific objectives: Diagnose, identify, design and estimate everything concerning the incorporation of injuries guilty to the fetus in the Penal Code. For which a type of investigation was used: Exploratory, descriptive and explanatory, having as a population the Prosecutors of the Public Ministry of Chiclayo and Skillful Criminal Lawyers, taking as sample of the present work of investigation 187 Specialist Lawyers, which was applied through the survey technique and the instrument called questionnaire, for the collection of data. Concluding that specialist professionals consider that there is a legal vacuum regarding the crime of injury to the fetus. Recommending to the legislators a greater assessment and interpretation regarding the crimes subsumed in the Penal Code, together with the mechanisms of protection of the fundamental right of every person.

### **Keywords:**

Wrongful injuries - Fetus - Negligence - Legal Good Protected - Dependent life.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	10
Planteamiento del Problema.....	11
Antecedentes de Estudio.....	13
Internacionales.....	13
Nacionales.....	14
Locales.....	16
Abordaje Teórico.....	18
LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 124-A DEL CÓDIGO PENAL.....	18
Concepto de delito.....	19
TEORÍA DEL DELITO.....	19
La Acción Penal.....	20
Tipicidad.....	21
La Antijuricidad.....	25
La Culpabilidad.....	27
LAS LESIONES CULPOSAS AL FETO.....	30
Posiciones en distintas ramas del Derecho con relación al inicio de la Vida Humana..	30
Teorías.....	34
Fin de la Vida Humana Dependiente.....	39
El Tipo Imprudente.....	41
Menor grado de Sanción.....	44
Criterio para la determinación del Deber de Cuidado.....	45
Infracción sobre el Deber de Cuidado.....	45
El Resultado.....	46
Lesiones.....	48
Posiciones sobre lesiones.....	49
Concepto y definición.....	50
Integridad Corporal:.....	51
Salud Física.....	52
Salud Psíquica o Mental:.....	52
El delito de lesiones en el Código Penal Peruano.....	53
Lesiones Graves.....	53
Lesiones Leves.....	54

Lesiones Culposas.....	55
Lesiones al Feto en la Legislación Peruana .....	56
Bien jurídico Protegido.....	58
Tipicidad Objetiva .....	58
Lesiones al feto en la legislación comparada .....	58
Colombia –Código Penal del 2000 .....	59
España- Código Penal de 1995 .....	59
El Salvador- Código Penal 1998.....	60
Responsabilidad Penal del Médico. ....	60
Imputación objetiva sobre la responsabilidad Médica. ....	61
Culpa consiente o con representación.....	61
Culpa inconsciente o sin representación.....	62
Principios .....	62
Principio de Legalidad.....	62
Principio de tutela de los bienes Jurídicos. ....	62
Principio de Dolo o Culpa.....	63
Principio de Protección de la victima .....	63
Principio de Responsabilidad del Hecho .....	63
Formulación del Problema.....	64
Justificación e importancia del estudio.....	64
Objetivos.....	65
Objetivo General:.....	65
Objetivos Específicos:.....	65
Limitaciones. ....	65
Hipótesis .....	65
<b>MATERIAL Y MÉTODO.....</b>	<b>66</b>
Tipo de estudio y diseño de la investigación.....	66
Tipo .....	66
Investigación Exploratoria.....	66
Investigación Descriptiva.....	66
Investigación Explicativa.....	67
Diseño.....	67
No experimental.....	67
Escenario de estudio .....	67



Caracterización de sujetos .....	67
Población.....	67
Muestra.....	68
Unidad de Estudio.....	68
Técnicas o instrumentos de recolección de Datos.....	69
Técnica: Entrevista.....	69
Instrumento: La encuesta .....	69
Procedimiento para la recolección de datos.....	69
Procedimientos de análisis de datos.....	69
Criterios éticos. ....	70
Consentimiento informado.....	70
Información.....	70
Voluntariedad.....	70
Justicia.....	70
Criterios de Rigor Científico.....	70
Aplicabilidad.....	71
Consistencia .....	71
Neutralidad.....	71
RESULTADOS. ....	72
Análisis de Resultados .....	72
Discusión de Resultados.....	82
Propuesta .....	86
Conclusiones.....	88
Recomendaciones .....	90
REFERENCIAS .....	91
ANEXOS .....	94

## I. INTRODUCCIÓN

La presente Investigación tiene como objetivo dar a conocer los principales factores y problemas legales sobre las lesiones al feto, partiendo de un análisis del inicio de la vida humana, acorde con la legislación interna y la posición del Tribunal Constitucional, para luego abordar el tema de las lesiones al feto, todo ello con la finalidad de resaltar la vital importancia de la protección de la vida humana desde sus inicios.

Es preciso mencionar que, en nuestra normativa Penal se protegía únicamente la vida de la persona independiente, dejando un enorme vacío legal acerca de las lesiones que se le podían ocasionar al concebido. Es por ello que, mediante la ley N° 27716 se incorporó la figura delictiva “Lesiones al Feto” estableciéndolo en el artículo 124-A del Código Penal Peruano, pero luego de realizar un análisis al artículo mencionado anteriormente, se ha encontrado una gran déficit normativo, ya que dicho delito estipulado penalmente aparenta sancionar las lesiones en su modalidad dolosa mas no refiere nada sobre la acción u omisión culposa, es por ello la importancia de la presente investigación, la misma que será analizada de la siguiente manera; en primer orden, se detallará los conceptos más importantes del derecho penal (parte general) como la teoría del delito y sus elementos; seguidamente, se explicara las posiciones en distintas ramas del derecho con relación al inicio de la vida humana; para luego, analizar las distintas teorías de la vida humana; posterior a ello, se analizará el tipo imprudente y su responsabilidad penal, luego pasar a detallar el delito de lesiones en el ámbito jurídico Penal Peruano, asimismo las lesiones al feto; luego se hará referencia al derecho comparado de acuerdo al delito de lesiones culposas al concebido, y finalmente se explicará la responsabilidad penal de los profesionales de salud, por lo que se concluirá con explicar el porqué de la tipificación del delito de lesiones culposas al feto.

## **1.1. Planteamiento del Problema.**

Nuestra legislación Peruana ha establecido el derecho a la vida como el bien jurídico más importante, en razón a ello se debe proteger de una manera rigurosa, en ese contexto la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 1° ha previsto lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, es decir el ser humano está consagrado como un valor superior y el Estado está obligado a protegerlo. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado el derecho a la vida en distintas normas legales; entre ellas normas constitucionales, civiles, penales. Al respecto, ha sido un problema establecer en que momento termina la vida humana dependiente y cuando inicia la vida humana independiente, sin embargo la doctrina ha considerado que la vida humana independiente da inicio en el momento que se puede observar al feto en el ámbito del parto, suceso que tendría lugar con la expulsión, proceso con el cual se concreta el nacimiento de un ser humano, ya que para la Corte Interamericana y las ciencias penales la vida humana inicia a partir desde el momento que el óvulo fecundado por el espermatozoide llega y se implanta en el útero de la mujer”; en consecuencia se deduce que si al momento de la expulsión del feto se causa una lesión a su integridad estaremos frente a un delito de lesiones, más no configuraría lesiones al feto.

El código penal peruano ha regulado sobre las lesiones al feto, que se ocasionan en el vientre de la madre, sin llegar a causar el aborto, figura penal establecida en el artículo 124°-A del citado código, que prevé taxativamente lo siguiente: “El que causa daño en el cuerpo y la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años”; en consecuencia, lo que se protege es al feto en su integridad corporal, es decir, a un todo de la organización anatómica humana, que comprende su salud psicológica (funcionamiento mental) y su salud fisiológica referido al buen funcionamiento del cuerpo humano y de sus órganos. De lo expuesto, se advierte que el tipo penal antes mencionado aparentemente sanciona sólo las conductas dolosas y no las culposas, es decir, que el agente actúa con el conocimiento y la voluntad de causar un daño a la salud o integridad física del ser concebido; caso

contrario, si se llega a determinar que las lesiones ocasionadas al sujeto pasivo, se originó a consecuencia de una conducta negligente o imprudente, este hecho resultaría atípico.

El sistema penal tampoco ha regulado el delito de lesiones culposas al feto por la conducta negligente de un profesional de la salud, lo que resulta un vacío legal, siendo necesario que se legisle este tipo de conductas, al existir varios casos de esta naturaleza, y para que se regule este tipo de delitos se debe seguir con los lineamientos ya establecidos por la jurisprudencia nacional, sobre el tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes, por ello urge la necesidad de garantizar la integridad del futuro niño una vez nacido, todo ser humano desde la concepción merece su protección para su normal desarrollo, entonces el derecho penal como medio de control social debe protegerlo, además que, “la función esencial del Derecho Penal es la protección preventiva de bienes jurídicos”, por lo que, a fin de que no quede impune dichas conductas se debe imponer una sanción penal por el perjuicio causado a la integridad del feto.

Es por ello, que se debe propugnar por iniciativa legislativa establecida en el artículo 107 de nuestra Constitución Política de 1993, se elabore un proyecto de ley sobre el tema, el cual se debe canalizar con los mecanismos establecidos ante las autoridades competentes para que se sancione aquellas conductas antes descritas en agravio del normal desarrollo del feto y se incorpore en nuestro Código Penal el delito de lesiones culposas al feto.

## 1.2. Antecedentes de Estudio

### 1.2.1. Internacionales

(Castillo, 2013) En su tesis denominada “Impunidad de la mala práctica médica en el Ecuador”, de la universidad de Nacional de Loja- Ecuador, para optar el título profesional de abogado, sostiene que; *“la responsabilidad penal de personal médico, paramédico y de administración de los centros hospitalarios, derivados de las actuaciones culposas de los antes mencionados, se tiene que buscar la protección a la vida y salud de los habitantes en el ecuador, como un principio constitucional y legal. Asimismo dicho proyecto de investigación concluye que no existe una normatividad legal, que armonice, tipifique y sancione los ilícitos derivados de la práctica irregular de la medicina, ya que los delitos contra la salud pública son tratados escuetamente; y, sin mencionar los que son a consecuencia de la mala práctica médica, en los artículos 428 al 437 del Código Penal Ecuatoriano”*.

(Díaz, 2015) En su tesis denominada “Análisis Jurisprudencial de caso de responsabilidad Médica”, de la Universidad Santo Tomas de Medellín- Colombia, para optar el título profesional de abogado, menciona lo siguiente; *“al derecho Administrativo en la materia de la Responsabilidad Medica, refiriendo a la responsabilidad Medica como una obligación que tienen los profesionales de la salud a indemnizar los daños causados en el ejercicio de sus funciones. Concluyendo el citado autor que en la medicina como en cualquier actividad que el ser humano realiza y que se rige por sus procedimientos, en el caso de los médicos adquieren una responsabilidad enorme al diagnosticar, informar y aplicar el tratamiento al paciente que repercute eventualmente en consecuencias jurídicas para los profesionales en esta área”*.

(Pérez, 2015) en su tesis denominada “Argumentación Jurídica sobre la necesidad de tipificar las lesiones del nasciturus, garantizando así su cuidado y protección”, de la Universidad Regional Autónoma de los Andes- Ecuador, para optar el título

profesional de abogado, donde concluye que; *“en el país de Ecuador si bien es una estado constitucional de derechos y justicia , del cual su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos, reconoce el derecho a la vida, la integridad física de las personas e incluso el cuidado y protección desde la concepción, de manera muy puntual pero es necesario a la integridad física del que está por nacer ya que en ningún momento se la sanciona como infracción siendo este el inicio de la vida humana, finalizando que en ordenamiento jurídico de Ecuador no existe ningún tipo de norma que sanciones a aquellas personas que de manera directa indirectamente lesiones al nasciturus”*.

(Guardado & Loana, 2013) en su tesis denominada “Los derechos de la persona no nacida, de conformidad a la legislación Salvadoreña”, de la Universidad de el Salvador- El salvador, para optar el título profesional de abogado, donde refiere que; *“la investigación logro analizar los aportes científicos y jurídicos respecto a si el ser humano posee derechos aun estando dentro del vientre materno, concluyendo que ciertamente los posee, ya que es variada la legislación del Salvador en la que se menciona al nasciturus como un sujeto de derechos por el hecho de ser considerado persona desde el instante de la concepción y como tal, posee derechos inherentes a la persona humana”*.

### **1.2.2. Nacionales**

(Paredes, 2013) en su tesis denominada “La protección Jurídica de los Derechos a la vida y la salud del concebido frente a casos de negligencia Médica- Cuzco 2013”, de la Universidad Católica de Santa María- Arequipa- Perú, para optar el título profesional de abogado, en ella realiza una reflexión al respecto de la vida humana, señalando que; *“si bien nuestra Carta Fundamental establece que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, aún persiste el debate respecto del momento en el que comienza la vida humana, hecho que al no haber sido dilucidado científicamente por la medicina trae como consecuencia serias dificultades en el ámbito jurídico para la eficaz protección de los derechos a la vida y salud del concebido”*.

(Manrique, 2013) en su tesis denominada “La regulación de los derechos del concebido como sujeto de Derecho”, de la Universidad Nacional de Huancavelica- Perú, para optar el título profesional de abogado, donde alude una reflexión acerca de la regulación de los derechos del concebido como sujeto de derecho, considerando que; *“el ordenamiento jurídico Peruano señala como sujeto de derecho a toda persona desde su nacimiento, por tanto si la vida humana comienza con la concepción, el concebido es también sujeto de derecho, pero acerca de los derechos patrimoniales está condicionado a que nazca vivo”. Condición o situación jurídica que al parecer no garantizaría plenamente sus derechos al no ser considerado persona”*.

(Mendoza 2017) en su tesis denominada “La teoría de la Anidación como fundamento jurisprudencial en la corte interamericana de derechos humanos y su efecto en la legislación Peruana”, de la Universidad Tecnológica del Perú, para optar el título profesional de abogado, donde concluye; *“que el ordenamiento legal peruano reconoce al concebido asimismo a la vida le da protección desde el momento de la concepción tomando como referencia la teoría de la fecundación, pero esta protección entendida como la unión del óvulo femenino y el espermatozoide masculino la misma que se contrapone a la argumentación y fundamentación del nuevo concepto vida de la corte”*.

(Michue, 2013) en su tesis denominada “El Delito de lesiones contra la vida humana dependiente: precisiones de dogmática penal y política criminal”, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima- Perú, para optar el título profesional de abogado, el autor manifiesta; *“analizar el Código Penal de 1991 sobre el artículo 124- A donde sanciona las acciones dolosas que causen lesión en el concebido, concluyendo que se debe analizar con más amplitud ya que no siempre las lesiones que sufra en feto serian dolosas, asimismo se determinó que la noción clásica de lo que se entiende por delitos de lesiones no alcanza a las lesiones que se le pueden causar el ser en formación en sus primeros días de vida”*.

(Bustinza, 2014) en su tesis denominada “Delimitación entre el dolo eventual e imprudencia”, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el título profesional de abogado, dicha investigación consistió *“en establecer el esclarecimiento de los conceptos de dolo e imprudencia, para poder delimitar que es una acción dolosa y que es una acción imprudente. Debido a la profusión de términos que han sido utilizados para la definición del dolo, la investigación es de carácter conceptual”*.

### **1.2.3. Locales**

(Beleván 2014) en su tesis denominada “Responsabilidad Medica y los Medios de prueba en los delitos de Homicidios y lesiones culposas en el distrito de Chiclayo” de la Universidad Señor de Sipan – Chiclayo Perú, para optar el título profesional de abogado, donde concluye que; *“en los procesos de homicidio y lesiones culposas por negligencia médica, el juez debe determinar si el médico procesado resulta o no responsable penalmente por su mal actuar en la atención del paciente, descubriendo las circunstancias en que se realizó la actuación médica, si tiene la experiencia debida, si hubo atención oportuna, estudiar y analizar el diagnóstico correcto, el tratamiento adecuado”*.

(Vallejos, 2015) en su tesis denominada “Técnicas de Reproducción Asistida al Nasciturus”. En su tesis para optar el título de abogado, la autora señala; *“con esta investigación que la conducta prevista y tipificada como delito de lesión al concebido impediría el uso y manejo de las Técnicas de Reproducción Asistida como son: la inseminación artificial y la fecundación y vitro, pues bajo la teoría de la concepción vulneraria el derecho a la salud e integridad del concebido”*.

(Salazar & Emilia, 2017) en su tesis denominada “Valoración de la vida humana en su etapa inicial” para optar el título profesional de abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, las autoras señalan; *“la necesidad de valorar la vida*



*humana desde su etapa inicial; utilizando una metodología estrictamente teórico-reflexiva. Se busca clarificar el valor sagrado de la vida humana desde sus inicios, enfocando con sentido crítico el subjetivismo o relativismo contemporáneo que plantea una concepción reduccionista y relativista de la persona humana y sus derechos fundamentales y entre ellos la vida”.*

(Reaño, 2018) en su tesis denominada “Responsabilidad Civil por daños al Concebido” para optar el título profesional de abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. La autora señala; *“la tesis tiene por finalidad resaltar la importancia de la responsabilidad civil y la indemnización que se puede dar los diferentes perjuicios hacia el concebido. Esta es una tesis de tipo descriptiva, en donde se ha realizado un estudio de la responsabilidad civil y la condición del concebido como sujeto de derecho privilegiado en la responsabilidad civil, con la finalidad de conocer la importancia de indemnizar los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al concebido. Como parte del proceso de investigación de la tesis, damos a conocer un claro concepto en el ámbito jurídico del concebido, la protección que debe recibir al atender contra el concebido y como punto vital de importancia el concebido como persona humana, individualizado y con vida propia”.*

### **1.3. Abordaje Teórico**

#### **1.3.1. LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 124-A DEL CÓDIGO PENAL**

En primer orden, para poder hablar de una modificatoria de un determinado artículo o norma prevista en un ordenamiento jurídico, es necesario, antes que todo precisar que una norma jurídica es un mandato o regla que tiene como objeto controlar o dirigir los comportamientos realizados por el ser humano y la sociedad en general; asimismo dichas normas deben ser estrictamente cumplidas por los individuos que habitan en un determinado estado, ya que de incumplirla esto supondría un quebrantamiento a la normativa jurídica, y como consecuencia de ello se le impondría la sanción que corresponde.

En segundo lugar, se debe analizar si dicha norma jurídica, cumple con los requisitos y/o elementos que establece la doctrina peruana para su debida viabilidad. En materia penal, esto hace referencia a la teoría del delito, pues conforme lo ha señalado Gálvez y Rojas, (2012), “se debe decir que la teoría del delito, permite garantizar la seguridad jurídica, puesto que desarrolla de manera precisa y comprensible, los conceptos y elementos del delito, los mismos que deben acreditarse en cada determinado caso, para posteriormente encajar cada hecho en una normativa penal”, (p. 95).

En síntesis, lo señalado por el autor supone que, la normativa penal posee la descripción de un determinado hecho ilícito, y como consecuencia establece una sanción penal; asimismo tiene como objeto la protección de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico y con ello salvaguardar los derechos que son inherentes al ser humano.

Ahora bien, corresponde analizar cada uno de los presupuestos de imputación o atribución de responsabilidad penal, así como determinar el nivel del hecho delictivo, así como su estructura y con ello determinar las razones de punibilidad.

### **1.3.1.1. Concepto de delito**

(Villavicencio, 2016), hace referencia que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable. Es decir es el ilícito penal imputado a uno o más autores, por su acción u omisión frente a un determinado suceso.

Asimismo, (Jiménez, 1956), ha señalado como el acto típicamente antijurídico, culpable, que en muchas oportunidades encuentra sometido a circunstancias de carácter objetivas de carácter penal, que son imputables a una persona y que acarrearán sanción penal.

Habiendo definido las principales bases conceptuales respecto al delito, resulta necesario continuar analizando cada uno de los elementos que integran la estructura del delito, pues solo de acreditar o constatar la presencia de cada uno de estos elementos, estaremos en la posibilidad de atribuir responsabilidad penal al agente; de lo contrario si no se pudiera acreditar algunos de estos elementos, sea porque no están presentes, porque se excluyen de la tipicidad, porque se justifican, o quedan sujetos a alguna causal de exculpación, se puede concluir que no estamos ante un delito. En ese sentido también se debe tener en cuenta que el derecho penal es de última ratio, lo que significa que no toda afectación a un bien jurídico constituye una acción penal, puesto que solo serán relevantes penalmente aquellas que la propia ley penal así lo considera.

### **1.3.1.2. Teoría Del Delito**

Conforme lo ha señalado Gálvez y Rojas, (2012) la teoría del delito está muy ligado con los principales principios de las ciencias

penales, como por ejemplo: Principio de legalidad, de humanidad, de lesividad, de proporcionalidad, entre otros. Dichos principios rectores son de vital importancia, pues limitan el actuar punitivo del Estado, y permiten que una determina sanción se aplique siempre y cuando los casos criminales lo exijan.

En ese sentido, se debe decir que la teoría del delito también busca la protección de los derechos fundamentales, pues impide el abuso del estado hacia los sujetos que se encuentran inmersos en un proceso penal, cuando por distintas causas no se justifican a la necesidad político- criminal; por lo tanto hace bien el profesor Gálvez cuando señala que la teoría del delito está muy ligadas los derechos fundamentales del ser humano.

Por otro lado (Villavicencio, 2016) ha señalado que para determinar si la acción u omisión cometida por el presunto autor es o no un hecho punible (contenida en la ley), a fin de imponer a dicha persona una pena prevista en el Código Penal, se necesita de bases firmes o buenas razones que prohíban los actos arbitrarios y protejan la actuación del sistema penal y su correcto funcionamiento preventivo.

Villavicencio (2016) “ha señalado que la teoría del delito busca definir cuáles son las características que debe poseer un hecho punible para que pueda ser atribuido a una determinada persona, por lo que dicha figura se centra en el estudio del Derecho Penal-Parte General”, (p. 223).

#### **1.3.1.2.1. La Acción Penal**

Cuando se habla de la Teoría del delito, significa que dicho estudio parte del análisis de la acción, que es el hecho o conducta que el ser humano realiza y que trae como consecuencias la alteración o la violación de los bienes jurídico tutelado por nuestro ordenamiento jurídico.

Así, (Gálvez y Rojas, 2012) ha señalado que la acción típica ha sido un tema muy discutido, puesto que se pretendía considerar como un independiente a los otros elementos del delito. Asimismo señala que muchos autores jurídicos han señalado que la acción de debe considerar como un elemento autónomo, en el momento en que se proyecta la estructura del delito.

Al respecto (Roxin, 2008) ha manifestado que para los efectos del análisis de la teoría del delito, la acción se ubica de manera conjunto con los otros elementos objetivos del tipo (p. 111). Argumentando que en muchos casos no puede existir acción antes del tipo, puesto que el tipo resulta ser el presupuesto de la acción, motivo por el cual para muchos autores la acción, ya no es un elemento previo, sino es el primer elemento de la tipicidad.

En síntesis, se puede decir que la acción en materia penal, es la conducta que efectúa un ser humano y que vulnera un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico, dicha vulneración se puede dar a través de una lesión o una puesta en peligro, debiendo contar con los criterios de imputación objetiva, particularmente a la creación de un riesgo permitido.

#### **1.3.1.2.2. Tipicidad**

Para Binder (2004) citado por Villavicencio (2016, p. 296), la tipicidad es lo más importante con referente al principio de legalidad, puesto que su función primordial es resaltar el Principio de Legalidad, pues este es uno de los mecanismos más útiles en la dogmática penal.

Velásquez (2002) citado por Villavicencio (2016, p. 295), ha referido que el tipo penal viene a ser la descripción explícita de una conducta que se encuentra prohibida y por ende prevista en el código penal y que ha sido creada por un legislador.

Por su parte Bustos, citado por Villavicencio (2016, p. 296), manifiesta que la tipicidad viene a ser el resultado respecto a una verificación de una conducta y lo establecido en la norma. Pues ha dicho proceso se le llama Juicio de Tipicidad, que no es más que el proceso de imputación, donde los interpretes del derecho, van a tomar como referencia el bien jurídico protegido y conforme a ello se establecerá si un determinado hecho deba o pueda ser atribuido en el tipo penal.

En ese orden de ideas y conforme a lo precisado por los autores que anteceden, se debe interpretar que todo comportamiento humano será típico si encaja exactamente en el supuesto previsto o establecido en nuestro código Penal, sin embargo debe quedar claro que ello no es suficiente para determinar que se encontraría ante un tipo penal (delito), ya que para ello es imprescindible que se cumplan con los otros elementos objetivos y subjetivos, que prevé nuestra normativa penal, pues de faltar alguno de ellos, nos encontraríamos ante una acción que no es típica, es decir no tendrá relevancia penal.

Al respecto, conforme lo ha señalado Gálvez & Rojas (2012) la parte objetiva del tipo, hace referencia a los siguientes elementos: El sujeto activo que será la persona que desarrollará la conducta de acción u omisión y que estará sujeta a las condiciones de autoría; un bien jurídico, el mismo que por el accionar del sujeto activo, se verá afectado o vulnerado; el sujeto pasivo, quien viene a ser el agraviado o el titular del bien jurídico afectado.

#### **1.3.1.2.2.1.Elementos del Tipo**

a) **Elementos objetivos.-** Lo elementos objetivos, conforme lo ha señalado Gálvez & Rojas (2012), son aquellos que se hallan fuera del ámbito interno del sujeto, es decir desde una perspectiva u observación acerca de la conducta y el resultado del mismo, entre ellas, destacan las siguientes:

- **Los sujetos del delito:** De ello se hace referencia a las personas naturales o jurídicas que terminan siendo implicadas por la presunta comisión de un delito, estas son conformadas por los sujeto activos, quienes realizan la acción típica, así como los cómplices o participes del delito; los sujetos pasivos o víctimas del delito, quienes resultan ser los afectados directa o indirectamente con la acción típica desarrollada.
- **La Conducta:** La conducta viene a ser la propia acción u omisión realizada por el agente o el sujeto activo, conforme se ha señalado en el presente trabajo de investigación con relación a la acción típica, pues dicha acción es el elemento fundamental del delito.

- **El resultado:** Es un elemento que se presenta en los delitos de solo resultado, en otras palabras, en los que se requiere que la acción penal se encuentre consumado. En ese sentido, se puede decir que es la etapa terminal propuesta por el agente, naturalmente ello sucede en los delitos dolosos.
- **Relación de Causalidad:** Cuando se hace referencia de la relación de causalidad, supone que debe existir una relación entre la acción y el resultado, es decir debe existir el nexo causal entre los mismos.
- **Efectos del delito:** Cuando se ha referencia a los efectos del delito, se dice que viene a ser el producto o las consecuencias del delito, es decir las sustancias producidas por la acción típica. En alguno de los delitos penales establecidos, es indispensable que se produzcan los efectos del delito para la debida consumación de este, por ejemplo el delito de Falsificación de Documentos.

b) **Elementos subjetivos.**- Son los que se encuentran o se producen dentro de la esfera del dominio del sujeto, es decir que están referidos únicamente a al individuo, lo que lo hace diferente de los elementos objetivos que se configuran y determinan sobre los criterios sociales, (Gálvez & Rojas, 2012, p. 136),

- **El Dolo:** El dolo puede ser interpretado como el conocimiento y voluntad del sujeto activo para llevar a cabo el hecho ilícito, en otras palabras se puede decir



que el agente una vez conocido los elementos del delito, procede a realizar la acción ilícita.

- **Error de tipo:** Conforme se ha desarrollado en el acápite anterior para que se configure el dolo el agente debe tener conocimiento del hecho ilícito, sin embargo existen circunstancias en la que existe ignorancia por parte del sujeto con los elementos objetivos del delito, o se tenga un mal conocimiento respecto de ellos o que dicho conocimiento no se encuentra acorde con la realidad; en aquellos casos como no existe conocimiento será ilógico decir que existe dolo, a dicho elemento se le denomina error de tipo.

### **1.3.1.2.3. La Antijuricidad**

Conforme lo ha señalado (Villegas, 2017), la antijuricidad es la acción o el comportamiento que realiza el sujeto activo y que es contrario al ordenamiento jurídico, es decir la norma en aspectos generales emite mandatos prohibitivos, y lo que hace la antijuricidad es no permitirle a dicho sujeto la perpetración de realizar el hecho.

Por su parte (Villavicencio, 2016) “ha señalado que desde el momento en que se establece que una determinada conducta es ilícita, por ende es prohibitiva, sin embargo señala que no toda conducta es antijurídica, puesto que existen tipos regulados en el código penal que justifican el comportamiento del sujeto activo, entre ellos está la legítima defensa, estipulada en el inciso 3 del art 20 del Código Penal.

### **1.3.1.2.3.1. Causas de Justificación**

Tal y como lo ha señalado (Hurtado, 2005), las causas de justificación son las disposiciones que establecen casos totalmente excepcionales, motivo por el cual al presentarse estos supuestos, se podría violar la norma, y por tanto no existiría la posibilidad de acarrear una consecuencia jurídica.

En ese sentido se debe precisar que para la existencia de una hipotética figura de antijuricidad, antes debe descartarse algún tipo de causa de causal de justificación, puesto que como su propio nombre lo dice, este elemento justificaría el accionar del agente activo. En nuestro código penal las causas de justificación se encuentran establecidas en el artículo 20 del Código Penal.

#### ➤ **La legítima defensa**

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 20, inciso 03 del Código Penal Peruano, y especifica que una persona ha sido víctima de algún tipo de agresión de manera ilegítima por parte de otro sujeto, y que dicha agresión ha traído como consecuencia el peligro de algún bien jurídico de este o de un tercero, en estos casos no se le puede atribuir al dicha persona responsabilidad penal, pues su actuar se encuentra debidamente justificado. Es preciso señalar que para la aplicación de esta figura se deben cumplir los requisitos que establece el código Penal, además a ello la doctrina ha señalado acerca de la proporcionalidad, la intensidad y también la peligrosidad de la agresión.

➤ **Estado de necesidad Justificante**

El presente supuesto lo establece el artículo 20, inciso 04 del código penal peruano, y supone que el agente pone en peligro o afecta un bien jurídico protegido o tutelado por la ley, por salvaguardar otro bien jurídico de propio o de un tercero que se encuentra amenazado por un peligro inminente, sin embargo conforme lo estamos señalando en el presente trabajo de investigación esta figura solo va a operar cuando se cumplan los requisitos establecidos, como son que el ataque efectuado por el agente o un tercero sean las únicas formas de salvaguardar el bien jurídico puesto en peligro y, asimismo que dicho bien sea mayor que el que se vulnera.

➤ **Por orden de autoridad competente**

Este supuesto lo establece en el artículo 20, inciso 08 del código penal peruano y supone que existen dos agentes involucrados, uno que dicta órdenes y el otro que ejecuta. En este supuesto el mandato o las órdenes deben ser de carácter legal por las autoridades que la disponen y por ende dichas órdenes deben estar conforme a derecho, pues de lo contrario y al implicar un quebrantamiento a la dignidad de la persona, sería una orden antijurídica.

#### **1.3.1.2.4. La Culpabilidad**

Una vez que se ha demostrado que un hecho es típico y antijurídico, queda establecer si dicha conducta configura un delito, es decir determinar si ese hecho es reprochable penalmente.

Conforme lo ha precisado Gálvez & Rojas (2012), este elemento busca establecer si el sujeto puede o no ser responsable de los efectos o consecuencias penales que dicho hecho ilícito conduce, puesto que con ello se determinará si dicho agente actuó en calidad de autor o partícipe, puesto que se evaluará conforme a sus cualidades y condiciones desarrolladas en un determinado hecho, y si su actuación es considerada un acto reprochable en el ordenamiento jurídico.

Asimismo Roxin (2008), agrega que en unos inicios la culpabilidad se consideraba a todos los elementos del delito, sin embargo luego pasó a tenerse en cuenta la libre elección y la postura de la teoría de reproche contra el sujeto, para finalmente analizarla desde un enfoque preventivo y político criminal.

#### ➤ **Imputabilidad**

La imputabilidad debe entenderse como la capacidad o el desplazamiento ejercido por el sujeto activo para lograr captar los supuestos normativos establecidos en un ordenamiento jurídico, y pese a ello lograr su cometido delictivo, pues si dicho sujeto no tendría dicha capacidad, no se le podría atribuir una responsabilidad penal prevista en el código penal.

En ese sentido, los autores Gálvez & Rojas (2012), han precisado que la imputabilidad está relacionada con la edad del imputado, esto quiere decir que si el agente cometió un hecho delictivo establecido en el código penal, pero sin embargo este es menor de 18 años de edad, no adquiere la capacidad suficiente para responder sobre las consecuencias penales; asimismo si el sujeto sufre alteraciones mentales, es decir si padece de alguna enfermedad psíquico mental, puesto que

carece de capacidad para comprender normalmente el mensaje normativo. Por otro lado existen también los casos de capacidad disminuida (actio libera un causa) que supone que el sujeto actúa sin capacidad de conocimiento en el momento que efectúa el hecho delictivo, sin embargo antes de perpetrar dicha conducta tenía la aptitud o capacidad que la acción podía realizarse.

#### ➤ **Error de prohibición**

En esta figura el agente por distintas razones no conoce la naturaleza delictiva de su conducta, es decir, si bien la conducta del agente obedece a un acto jurídicamente reprochable, el sujeto activo se encuentra con el total desconocimiento de que su actuación configurara un delito, existen dos tipos de error de prohibición el vencible e invencible.

Por su parte Roxin (2008), ha determinado que el sujeto activo de ninguna manera puede reconocer que su actuación es delictiva, sea porque proviene de un país con reglas distintas, porque está alejado de las disposiciones penales, o su conducta hasta ese momento ha sido permitida para él o para su conocimiento, motivo por el cual es inculpable.

#### ➤ **Error Culturalmente condicionado**

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 15 del Código Penal Peruano, y señala un supuesto donde se puede eximir de responsabilidad penal al sujeto que por su comprensión cultural ejecuta actos que no le permiten percibir que no actúa conforme a ley penal.

Cabe precisar que para la correcta configuración de este supuesto, no está en la capacidad del agente, sino en que por sus costumbres o culturas no identifica que sus actos cometidos son ilícitos para la norma penal peruana, es decir no se le puede exigir que se comporte conforme a las reglas de conducta que propiamente desconoce.

### **1.3.2. LAS LESIONES CULPOSAS AL FETO**

#### **1.3.2.1. Posiciones en distintas ramas del Derecho con relación al inicio de la Vida Humana.**

##### **a) Derecho Constitucional**

Respecto a ello Canales (2010), señala que el derecho a la vida, supone la existencia de la persona humana, y por ende también abarcaría a la existencias de concebido o nasciturus, es decir de la persona que se encuentra en proceso de formación.

Con relación a la cita del autor, este hace mención que para el derecho Constitucional, la vida humana empieza por el solo hecho de la existencia de la persona, concluyendo pues que la constitución siendo la ley primordial de la legislación general, señala a la vida humana se encuentra protegida desde la concepción.

Por su parte Badeni (2011) alega que la constitución protege los derechos del niño en situación de desamparo y en todos sus aspectos, el mismo que se desarrolla desde el embarazo; en ese sentido la constitución sí reconoce el derecho a la vida antes del nacimiento, así como también el derecho a la salud de dicho ser.

Lo señalado en el párrafo que antecede resulta de mucha importancia, ya que el referido autor hace mención que a nivel constitucional, el derecho a la vida busca proteger al feto desde que se encuentra en el vientre de la madre, es decir aun en un estado dependiente, pues así se preocupa por velar el bienestar y la salud del futuro nacido.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso de concepción se origina con la fusión de las células de la madre y del padre, con la que se crea una nueva célula, y desde ese momento es que se constituye el inicio de la vida humana; asimismo señala que dicho ser será único e irrepetible, con una genética individual, y de no impedir su proceso de vida, seguirá su curso hasta adquirir una vida independiente. Señalando además que la anidación o implementación forma parte del proceso de la vida, sin embargo no constituye su inicio, puesto que este se adquiere desde la concepción. Dicho órgano constitucional también ha hecho mención a la prima importancia del derecho a la vida, pues este deriva del principio de inviolabilidad a la vida humana, que supone que la sociedad y el estado tienen el deber de protegerla puesto que de este derecho derivan los demás derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

## **b) Derecho Penal**

Para Villavicencio (2016), el génesis de la vida humana, es un fenómeno biopsicosocial, puesto que no es posible asegurar en qué momento determinado se produce. Es decir el autor deduce que el derecho a la vida goza de una comprensión naturalmente compleja, con relación a la inicio de la misma, sin embargo resulta ser el derecho primordial de un estado de derecho, ya

que sin él otros derechos no tendrían ninguna existencia, es por ello que el objeto de la legislación Penal, es la protección de los bienes jurídicos establecidos, entre ellos o digamos el más importante es el de la vida.

En las ciencias penales no se especifica en que determinado momento se debe proteger la vida humana dependiente, sin embargo si establece responsabilidad penal a las personas que practican el aborto, por tanto, existen distintas versiones doctrinarias que interpretan en que momento el estado a través de las normas penales debe salvaguardar la vida en los delitos de aborto. Esto genera un arduo debate para los estudiosos del derecho penal, sin embargo para muchos doctrinarios son de la idea que se deber garantizar la vida humana a partir del proceso de la anidación.

Por otro lado, algunos doctrinarios han señalado que la vida humana con relación al derecho penal empieza desde la anidación, y dicha teoría tendría relación con la aplicación de los métodos anticonceptivos, puesto que estos actuarían sin intervenir en una vida ya surgida, es decir dichos métodos evitan de alguna manera el proceso de anidación del cigoto, y por lo tanto actúan dentro del marco de legalidad y son permitidos para su consumo, de lo contrario se podría decir que dichos fármacos serían abortivos.

Por su parte Villavicencio (2016), ha manifestado que el derecho penal regula y mantiene el amparo del derecho a la vida del ser humano, hasta su fin, es decir hasta la muerte de la persona.



Al respecto, al momento de hablar sobre los alcances de la protección al derecho a la vida, esto es muy polémico, en el derecho penal, puesto que si bien es cierto la teoría de la anidación del ovulo fecundado, supone la protección instantánea al derecho a la vida, tenemos por otro lado explicar cuando se pone fin a la vida humana, en ese aspecto el derecho Penal protege a la vida humana desde la persona hasta la muerte de la misma, ahora el termino muerte, ha venido variando a lo largo del tiempo, actualmente se ha tomado postura a la consideración medica- Jurídica, concluyendo que la muerte es el cese irreversible de la actividad cardio respiratoria y de la actividad cerebral.

**c) Derecho Civil**

El Código Civil Peruano de 1984, en su artículo primero indica que la persona humana es sujeto de derecho desde el momento en que nace, es decir señala que un sujeto adquiere derechos y obligaciones que establece la ley desde su nacimiento; asimismo el referido artículo señala que la vida humana tiene su inicio desde la concepción, por tanto el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. El artículo antes mencionado deduce no existir duda alguna debida a los derechos que se le atribuyen al feto o concebido.

Para Canales (2010) el Código Civil de 1984, Esgrime el concepto de sujeto de derecho, porque se hacía alusión a conceptos jurídicos de trascendencias generales, es decir era factible hacer mención de derechos y exigir obligaciones, comprendiendo no solo la persona sino también el concebido.

Agregando a lo mencionado por el referido autor, se puede decir que la legislación Civil así como la Constitución y otras legislaciones, consideran que al no nacido le corresponden una serie de derechos, entre ellos el más relevante, el derecho a la vida, por tanto, nadie puede negar dicho atributo existencial al concebido.

### **1.3.2.2. Teorías**

Es necesario precisar que cuando se habla sobre el inicio o el génesis de la vida humana, genera constantes discusiones en ámbito filosófico, científico, sociológico, teleológico y también jurídico, generando pues como consecuencia la siguiente interrogante: ¿En qué momento se podría decir que comienza la vida humana?, dicha interrogante, se ha tratado de explicar desde el inicio de las culturas antepasadas. En un inicio se ha tratado dar respuesta de ello basándose únicamente en mitos y leyendas, seguidamente se incorporó los estudios básicos de las ciencia, donde se señaló que el embrión percibía la vida desde el inicio de su nacimiento. Por su parte Aristóteles afirmaba que ha dicho embrión se le insertaba un alma, y que dicho momento de incorporación iba depender de los días para determinar si el ser humano era varón o mujer (40 días hombre- 90 días mujer), por lo tanto desde dicha óptica se concluía que un embrión tenía vida siempre y cuando se le incorpore una alma. Posteriormente y a través de las ciencias médicas, quedaron descartadas las posturas antes señaladas, puesto que gracias a los estudios científicos se ha determinado que la vida dentro del útero de la madre, se origina producto de un proceso secuencial biológico, que inicia de la siguiente manera; fecundación, concepción, anidación, actividad cerebral y por último el nacimiento. A través de dichos proceso que se efectúan en la etapa de la vida humana dependiente, es que muchos pensadores del derecho manifiestan sus distintas posturas, las cuales tratan de determinar el génesis de la vida humana.

En el derecho Civil se especifica que la vida humana se inicia con la concepción, sin embargo en el derecho Penal el tema es muy discutido, ya que existen distintas teorías los cuales han generado un largo debate; las mismas que serán mencionadas a continuación.

#### **a) Teoría de la Fecundación.**

Para el profesor Varsi (2001) la teoría de la fecundación no es solo un acto, sino implica un resultado, producto de un proceso biológico, y es a partir de ella que se inicia un crecimiento constante llamada también Teoría de la continuidad del desarrollo. En otras palabras el autor señala que desde la fecundación se inicia el desarrollo de la vida, la misma que acabará con la muerte del individuo”. (P.91).

En muchos casos, la fecundación ha sido confundida con la concepción, sin embargo ello es erróneo, puesto que son dos momentos biológico totalmente distintos, pues la concepción es consecuencia de la fecundación, es decir la primera de ellas nace como un primer proceso biológico, lo que pasa es que la fecundación se origina de manera muy rápida, que inmediatamente genera la concepción instantánea.

En ese contexto muchos autores señalan, que con la demostración de ciencia, no hay dudas que la vida humana se origina a partir de la fecundación, y que esta viene a ser la unión del espermatozoide con el ovulo. Posteriormente el espermatozoide se introduce en el ovulo valiéndose de una enzima (hialuronidasa) para traspasar la membrana ovular. Seguidamente, cuando la cabeza del espermatozoide se desprende de su cola penetra el ovulo y con ello se efectúa la célula fecundada, generando un bloqueo por parte de la

membrana de la fecundación, para que esta no permita el ingreso de otros espermatozoides.

Cabe mencionar que dicha posición se aprecia inversa a la postura que manifiesta que la vida humana surge cuando el ovulo fecundado se anida en el útero materno, pues dichos autores que defienden aquella tesis, refieren que si bien es cierto, el útero es importante para que el embrión llegue a su madurez, este proceso no significa nada sobre la programación del nuevo ser humano, por tanto no existiría prueba científica que permita suponer que el génesis de la vida humana se origine por medio de la implantación, concluyendo que el embrión ya es un ser humano antes de implantarse al útero.

Finalmente Varsi (2001) sostiene que se denomina fecundación cuando el espermatozoide y el ovulo se unen, puesto que en dicho momento se inicia con la denominada cascada de fecundación. Señala que en ese momento las células germinales reconocen sus membranas celulares y determinan que son iguales o de la misma especie y el espermatozoide procede a la unión con la zona plácida del óvulo, finalmente refiere que la unión de las membranas es el momento más importante en el proceso de la vida humana”. (P. 92).

#### **b) Teoría de la Concepción.**

Según Varsi (2001) La concepción, es el proceso en el cual se van a efectuar varios sucesos biológicos, puesto que es el resultado de todos los acontecimientos suscitados en un proceso anterior. Es decir, en esta etapa el ovulo ya se encuentra fecundado y por tanto deviene en grandes cambios. Asimismo

señala que es la célula más grande del cuerpo de una mujer, y por ende es muy especial. (p.94).

Por su parte Bailón (2004) refiere que, la vida tiene como comienzo con la concepción, y se comprende esta por la unión o el vínculo entre óvulo y el espermatozoide, creando por tanto una vida dependiente, siendo un ser único e irrepetible con una identidad biológica como individuo concreto.

Gustavo Bossert (1999) citado por Varsi (2001, p. 96), menciona que la concepción da lugar al inicio de la vida humana, empero ello no sucede en el momento de la rotura de la membrana, que envuelve la célula que da lugar al ovulo (ovocito) con la penetración del espermatozoide, sino que este se produce con la singamia o fecundación

#### **c) Teoría de la Anidación.**

Varsi (2001) señala que, posteriormente a los 14 días de la concepción se produce la anidación o también llamado embrión, en la matriz endometrial a través de una serie de enzimas y de pequeñas prolongaciones tentaculares denominadas *villi*, que se insertan en el útero. Señala que es en este momento donde se inicia la vida del nasciturus, sin embargo no cuenta con una vida totalmente individualizada, sino dependiente (p 99).

El citado autor también reconoce la existencia de un nuevo código genético en esta etapa, sin embargo, precisa que existen autores que sostienen que en un proceso previo a la etapa de anidación, el cigoto puede llegar a dividirse, por lo tanto no

podría ser uno, sino dos o tres, y esos mismos pueden ser expulsados, por lo que no tendría seguridad de vida.

Simo Sevilla (1995) citado por Varsi (2001, p. 96), sostiene que para los autores que optan por la teoría de la anidación, no les es interesante deducir si las células del cigoto son humanas, puesto que solo lo que les importa es determinar en qué proceso o etapa aparece un nuevo ser humano, a ello se denominaría individuo y se puede clasificar por la unicidad y la unidad; la primera de ellas significa que el ser es único e irrepetible y la segunda de significa que es una sola cosa, (p. 100).

En el presente trabajo de investigación, se ha llegado a determinar que, en esta etapa es donde se puede hablar de vida humana dependiente, ya que en dicho proceso, el embrión baja al útero para luego implantarse en el endometrio, siendo este proceso fundamental para que pueda existir embarazo.

#### **d) Teoría de la formación del Sistema nervioso central**

Por otro lado, Varsi (2001) ha señalado que parte del sector médico, ha determinado que el inicio a la vida humana, surge a partir del inicio de la actividad cerebral, esto se da a partir de los 34 y 45 días desde la fecundación.

El razonamiento de esta postura, gira con la percepción médica, pues alegan que la vida no solo se origina con tejidos y órganos, pues la presencia del cerebro humano, es de vital importancia para existencia de un nuevo ser humano.

Asimismo, Varsi (2001) refiere que los partidarios de esta postura, suponen que el nuevo ser ya cuenta con una

inteligencia y una individual mental que lo hace merecedor de un nuevo ser humano en formación.

En la presente investigación, se ha llegado a la conclusión que la teoría antes mencionada, no es del todo aceptada, pues, si se dice que la persona humana no es como tal hasta que se desarrolla por completo su sistema nervioso central, tendríamos que decir que hasta los seis o siete años de edad no existiría una persona humana, pues ha quedado demostrado que a esa edad, no se ha completado el desarrollo de las conexiones nerviosas. Asimismo tampoco se le podría denominar persona humana a individuo dormido o un afectado por algún tipo de patología degenerativa del sistema nervioso en fase avanzada.

### **1.3.2.3. Fin de la Vida Humana Dependiente**

Cuando se habla de vida humana dependiente, es un problema establecer en qué momento se extingue o termina la vida humana dependiente y cuando comienza la vida humana independiente, al respecto la doctrina lo menciona de la siguiente manera:

Para (Salinas, 2011) La vida humana independiente tiene inicio a partir de la percepción visual del feto en el momento del parto, proceso que se concluye con la expulsión del mismo, y que tiene lugar en todo proceso de nacimiento del ser humano, ya que como ha quedado claro, para el derecho Penal existe vida desde el momento en el ovulo es fecundado por el espermatozoide, y queda establecido en el útero de la mujer (p. 220).

La postura del profesor Ramiro Salinas Siccha, es compartida, ya que en el derecho Penal, esencialmente se protege la vida humana al momento de la anidación, es decir desde que se implanta el ovulo

ya fecundado en el útero de la mujer, claro está que también existen distintas posturas por parte de diferentes autores; sin embargo, en mi aspecto personal me inclino hacia la teoría de la anidación, por los fundamentos que ya se han mencionado anteriormente; habiendo quedado claro ello, corresponde ahora identificar la diferencia que existe entre la vida humana dependiente y la independiente

Para (Muñoz, 2013) “La vida humana dependiente igual que la independiente, está sometida a unos límites temporales, a unos cambios cualitativos, que determinan su protección en el ámbito Penal, en dicho momento la expulsión o extracción de la cavidad materna, surge un límite que separa la vida dependiente de la vida independizada” (P. 76).

Por su parte Quintano, citado por (Peña 2015), manifiesta que la vida humana independiente, surge a partir de la respiración que efectúa el ser humano (recién nacido) con el órgano llamado pulmón.

Ahora bien, el profesor Peña (2015) sostiene que la legislación Nacional Peruana, al incorporar el delito del infanticidio, prevista y sancionada en el artículo 110 del Código Penal, especifica la diferencia que existe entre la vida humana dependiente e independiente, pues prevé que una madre puede matar a su descendiente durante el proceso del parto, y dicho hecho ilícito se denominará homicidio, es decir en dicho momento se configuraría un delito en calidad de vida humana independiente, por tanto considera que el nacimiento tiene su inicio a partir del parto y culmina con la plena independencia del nuevo ser.



Luego de haber citado y mencionado las posiciones de los distintos autores, se puede llegar a la siguiente conclusión; si bien es cierto dichas posturas son similares respecto al fin de la vida humana dependiente, respecto a mi opinión me asemejo más a lo mencionado por el profesor Ramiro Salinas Siccha donde refiere que la vida humana dependiente termina con la expulsión de concebido del útero de la madre.

#### **1.3.2.4. El Tipo Imprudente**

En el Código Penal Peruano y específicamente en el Artículo 11 de la misma ley, hace referencia a las bases de la punibilidad estableciendo, que se denominan delitos y faltas las acciones dolosas o culposas penadas por ley; asimismo, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, indica que las penas expuestas por la ley, se ejecutan siempre al que actúa con dolo, (es decir al sujeto que intencionalmente ha perpetrado un delito), y por otro lado al sujeto que actúa con culpa (es decir que no tuvo la intención de efectuar el delito) solo son punibles en los casos que taxativamente la ley prevé.

Nuestro Código Penal Peruano regula los delitos y faltas como delitos Dolosos y Culposos; diferenciándolos entre ellos, la mala fe como característica del dolo, y por otro lado, la culpa que puede ser consciente o inconsciente, ello tiene que ver con la falta de observancia del cuidado necesario en la realización del hecho, que se origina producto de un descuido o negligencia, al no prever las consecuencias de sus actos, o puede ser que si se haya previsto el resultado, pero al ejecutar dicha acción se despreocupo de ello. Sin embargo en el caso del delo, sucede todo lo contrario, puesto que

existe una intención de producir un acto o hecho ilícito con el fin de vulnerar los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Para el presente trabajo de investigación lo que nos importa es estudiar la imprudencia desglosada de los delitos culposos.

(Rodríguez, 2001) sostiene que “los delitos imprudentes son tipos de infracción de deber, en la medida en que el hecho imprudente se determina en virtud al requerimiento del deber que las normas exigen a todos los sujetos sociales, que implica respeto a los bienes jurídicos”.

Haciendo un análisis de lo citado por el autor se entiende que el injusto o delito imprudente trata sobre una acción peligrosa que tiene como resultado una consecuencia reprochable, asimismo se relaciona al comportamiento que pueda tener el infractor hacia la norma del cuidado, es decir se desprende del delito culposo pero con una diferencia cualitativa.

(Rodríguez, 2001), “Ha señalado que para la configuración de un hecho ilícito, resulta necesario que el sujeto activo haya quebrantado o infringido un deber objetivo de cuidado, ya que sin él sería absurdo poder hablar sobre responsabilidad penal, puesto que se excluiría la tipicidad.

#### **1.3.2.5. Tipo de Injusto Culposo**

El tipo culposo tiene como estructura una parte objetiva y otra subjetiva, las cuales se harán referencia a continuación.

##### **a) Tipo Injusto Culposo Objetivo**

En el aspecto objetivo el tipo culposo se efectúa cuando el sujeto incumple el deber del cuidado que la circunstancia del momento lo exige.

Jakobs citado por (Villa, 2008) Sostiene que; “La conducta imprudente está definida en el tipo, por tanto el juez tiene la tarea de analizar las circunstancias de los hechos, teniendo en cuenta el resultado lesivo para cada caso, posteriormente llegará a determinar que dicho resultado es comprensible, y finalmente entender que la conducta efectuada por el sujeto activo aumentó el peligro a la víctima, y por lo tanto ha contribuido con un resultado que debió prever observando el debido cuidado (P. 263).

En esta situación se denomina objetivo porque permite comprender cuales son las técnicas a utilizar para proteger una conducta durante la relación en sociedad, asimismo las formas como se deberá prever, ello será a través de criterios manejados por la misma persona, por ejemplo: Cuando se practica una operación quirúrgica o cuando se conduce un vehículo motorizado, en dichas circunstancias tanto el médico como el conductor deben medir el deber del cuidado. Aquí el Juez llega a una conclusión si el agente pudo prevenir desde su libre accionar los resultados surgidos.

#### **b) Tipo Injusto Culposo Subjetivo.**

Rodríguez, citado por (Villa, 2008) señala que el tipo Culposo subjetivo, significa que el agente tuvo la intención de infringir el deber del cuidado, es decir sabía lo que hacía. Sin embargo, al mismo tiempo el agente no quiso haber querido el resultado

lesivo, pues de lo contrario el tipo sería doloso, es decir el autor no actuó con la conciencia de un resultado típico (P. 263).

Para Villavicencio, (2011) la diferencia entre los delitos dolosos y los delitos imprudentes, es que en el primero de ellos, debe existir una relación entre lo que ocurrió y lo que el autor tuvo que suponer que ocurriría; en el segundo de ellos, el autor ignora negligentemente que realiza el tipo penal”, (P. 235).

Luego de analizar este tipo subjetivo, señala una gran diferencia entre imprudencia y el dolo, por tanto el injusto de culpabilidad, estos delitos son menores que los dolosos, porque aquí el agente no contraviene o vulnera lo estipulado por el ordenamiento jurídico, pues su actuar solo se ve reflejado en una falta de atención o de cuidado.

#### **1.3.2.6. Menor grado de Sanción.**

Los delitos culposos es un tipo de delito que lo hace siempre discutido, ya que se necesita de una norma de cuidado que detalle lo que se infringió y con ello se subsuma en un tipo penal, pero eso no basta, ya que es finalmente el juez es quien identifica y determina la conducta culposa prohibida.

El profesor Felipe Villavicencio Terreros ha señalado que la punibilidad en los delitos culposos o imprudentes, se basan en dos aspectos que a continuación se detallarán:

Asimismo, Villavicencio (2011) “El primer aspecto hace mención al desvalor en el momento que el sujeto realiza la acción, específicamente en el momento en que se crea o incrementa un determinado peligro, lo que se ocasiona por infringir una norma de

cuidado. Aquí se tiene en cuenta el posible conocimiento por parte del agente con el riesgo que se efectúa y el debido cuidado que se le exige”.

Villavicencio (2011) “El segundo aspecto se trata del desvalor del resultado, lo que quiere decir el autor respecto a ello, es que la puesta en peligro se ejecuta contra el bien jurídico tutelado. En ese sentido se dice que en los delitos culposos no se les pueden imputar al sujeto la acción como tal, pues dicha acción se prohíbe en virtud que el resultado se concreta por una forma muy particular, distinta a las acciones de infracción dolosa.

**a) Criterio para la determinación del Deber de Cuidado**

Para determinar el deber de cuidado, el juez debe analizar objetivamente la conducta concreta del sujeto, frente aquella conducta que hubiera podido actuar de manera prudente, sin embargo no solo es preciso determinar dichos conceptos relacionados al hombre prudente e imprudente, ya que de ser el caso, sería impreciso llegar a determinar la responsabilidad del sujeto.

**b) Infracción sobre el Deber de Cuidado**

La infracción en el deber del cuidado exige que el autor del delito omita el comportamiento de cuidado, por el contrario el autor toma un comportamiento de descuido, asimismo dicha infracción será imputada penalmente, siempre que se origine un resultado típico respecto a una muerte o lesión.

Para (Villavicencio, 2006) “el deber del cuidado se encuentra dentro del tipo del injusto, ya que a través de esta figura se pretende

dar cumplimiento a lo que se denomina el deber del cuidado exigido, y que este se da cuando el sujeto activo realiza o ejecuta una conducta sin medir el cuidado que el caso lo exige, y como resultado de ello se vulneran los límites de riesgo permitido, lo que origina un riesgo propiamente relevante para el bien jurídico tutelado. (P. 228).

Queda claro que en relación al deber del cuidado, siempre va a estar relacionado a la vida social, en situaciones concretas, por tanto esta nos va a permitir conocer cuál es el cuidado que se requiere para cada tipo de acción o conducta en el mundo social. Teniendo pues el hombre la capacidad para poder medir sus actos y sus criterios para obrar diligentemente.

Asimismo, (Villavicencio, 2006) señala que el deber de cuidado también se es llamado diligencia debida, puesto que el agente está obligado a efectuar actos con el debido cuidado, y así evitar un lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico.

### **c) El Resultado**

El resultado es una figura imprescindible en el catálogo de lesiones culposas, ya que es obligatorio que el resultado se origine a través de una infracción del deber de cuidado y que dicho acto sea objetivamente imputable al autor.

Al respecto (Villavicencio, 2006) ha señalado que no precisamente cualquier conducta que infrinja un determinado deber de cuidado configura un delito imprudente, pues para que esto suceda se requiere también de un resultado típico, es decir establecido como tal en nuestro Código Penal.

En mi opinión personal lo citado por el autor es totalmente objetivo, ya que no se le puede denominar a todas las conductas ilícitas en las que se haya omitido o violado una norma de conducta como delito imprudente, ya que para ese término se requiere y exige un resultado típico es decir un resultado que infringe las normas establecidas en la ley penal, como por ejemplo:

*Ejemplo 1: Un chofer que conduce un vehículo contra el sentido contrario de un carril (infracción al deber de cuidado) solo responderá penalmente, si es que logra configurar con su actuación un hecho ilícito (muerte o lesión de un peatón), figuras previstas en los artículos 111 ó 124, código penal.*

*Ejemplo 2: Un médico que interviene en una operación quirúrgica a una tercera persona, utilizando un nuevo método o técnica que no es encuentra establecido dentro de sus protocolos o procedimientos (infracción al deber de cuidado) solo podrá ser imputado por un delito imprudente si se origina la lesión o muerte de dicho paciente.*

Con lo mencionado anteriormente se puede concluir que el resultado cumple una función importante dentro del derecho penal, pues gracias a esta figura se va a permitir diferenciar entre un delito u una falta imprudente, y colateralmente se podrá imponer una pena menor a la que se establece para un delito doloso. Asimismo, y conforme al numeral 4 del artículo 124 del código penal se podrá agravar la pena cuando se produzca un resultado por negligencia profesional.

### 1.3.2.7. Lesiones

Resulta importante para el tema de investigación, conocer alrededor de la historia como se ha venido conceptuando el término de lesiones, cuáles eran sus circunstancias y consecuencias que tenían, por ello, a continuación mencionaremos las etapas más importantes sobre el tema antes citado.

En el tiempo de nuestros antepasados (primitivos), las penas se basaban en los aspectos mágicos y religiosos, es decir, los integrantes de una determinada tribu no podían cometer actos que afectaran subjetivamente a sus dioses, por lo tanto, las personas que realizaban dichos actos prohibidos, eran sancionados siempre y cuando se encuentren con vida, puesto que era ilógico efectuar el castigo después de la muerte.

La magnitud de aplicación de las sanciones o penas de aquella época, eran rigurosas, tanto así que existía una pena llamada “lapidación”, en la cual toda una comunidad participaba para matar a su agresor o infractor, dicha pena no solo se aplicaba para personas de otras tribus, sino también de las mismas, y quien aplicaba dicho castigo debía serlo el Jefe de una determinada tribu, muchas veces causando la muerte del infractor, pues alegaban que era necesario para calmar la ira o furia de sus dioses ofendidos.

Con el pasar del tiempo, llegó la denominada ley del talión, que es reconocida por sus actos retributivos al daño causado, y su frase conocida como “ojo por ojo” y “diente por diente”, aplicándose dicha sanción a una determinada persona que había causado lesión a otra; asimismo, según la doctrina se dice que el talión no era considerado específicamente como una pena, sino como una venganza por parte del afectado



Posteriormente, llegó la época de la composición, en ella no solo se buscaba el castigo del infractor, sino también se aplicaba las sanciones pecuniarias, con el concepto de remediar el daño sufrido a una determinada tribu. Para que se aplique dichas sanciones, el agresor con la víctima iniciaban una negociación, la misma que más adelante tendría carácter obligatorio.

Con el transcurrir del tiempo, quedó atrás la venganza privada y se dio inicio a las sanciones sometidas públicamente, es decir se comenzó aplicar el derecho penal, con el poder punitivo del Estado, sin embargo ello no significaba que el derecho penal se aplicaba tal y como lo es ahora, sino que eran tiempos en los cuales el sistema penal iba evolucionando, ya que existían penas excesivas e irracionales, que iban en contra de los derechos humanos.

En la actualidad, el derecho penal ha evolucionado en gran cantidad, pues existen varias producciones doctrinarias y pensamientos jurídicos alrededor de todo el mundo, que se basan principalmente en los principios rectores de las ciencias penales, así como el debido proceso, principio de legalidad, presunción de inocencia, entre otros; asimismo se ha incrementado ciencias relacionadas a la criminología y la medicina legal, siempre teniendo en cuenta el avance de la sociedad y del ser humano.

#### **1.3.2.7.1. Posiciones sobre lesiones**

“Se puede decir que se configura el delito de lesiones cuando el agente efectúa sobre su víctima una acción u omisión impropia, que produce un daño de naturaleza leve o grave en la integridad corporal del sujeto pasivo” (Salinas, 2011, p. 181).

Asimismo, Kadagand (2003), con relación a las lesiones, especifica lo siguiente:

El delito de lesiones, corresponde a toda la integridad corporal, que comprende la anatomía humana, y que se encentra dividida por la salud psicológica, (que tiene que ver con el estado de equilibrio entre la persona y su entorno social), y la salud fisiológica (que tiene que ver con el buen funcionamiento del cuerpo y todos sus órganos). (P. 83).

Por otro lado (Muñoz, 2013), ha señalado que “Con respecto al delito de lesiones, significa el resultado y el quebrantamiento de la integridad corporal física o mental”.

Para (Villavicencio, 2011), “los delitos de lesiones, tiene que ver con el bien jurídico mas importante dentro del ordenamiento jurídico, es decir la Vida, el Cuerpo y la Salud; comprendida por la integridad física y mental del ser humano. Cuando se vulnera o se infringe dicho bien jurídico por distintas circunstancias, el código penal prevé taxativamente las sanciones que deberán imponerse en cada caso específico” (P. 37).

#### **1.3.2.7.2. Concepto y definición**

El término de lesión emana de latín “*laesio*”, “*laesionis*”, que significa daño, herida u ofensa; asimismo citando a la Real Academia Española, se tiene que se define a lesiones como: “El daño corporal producido por una herida, golpe o enfermedad”.

Ahora bien, desde la rama de la medicina, significa toda alteración sufrida en la anatomía humana que se genera a través de agentes

internos o externos, anomalías que pueden ser visibles o no, así como: una herida, una erupción, una llaga, un hematoma, etc, (Gisbert, 2004, p. 305).

Por otro lado, en el ámbito jurídico penal, tal y como lo señala Martínez (2013) la lesión se podría definir como un menoscabo hacia la salud física y mental, es decir sobre toda la integridad corporal, que tiene como consecuencia para quien lo comente una sanción penal, de acuerdo a las circunstancias de la acción y a lo establecido en la normativa penal.

Teniendo como referencia las posiciones antes mencionadas, es preciso establecer que para que se configure el delito de lesiones, lo primero que se exige es la acción de golpear o herir, y con ello vulnerar la salud física o mental de la otra persona; agresiones físicas que se pueden realizar a través de un golpe por facciones del cuerpo o por un objeto contundente, y de manera mental a través de sucesos que generen trastornos psíquicos.

(Salinas, 2011), “las lesiones para que sean sancionadas penalmente deben tener como resultado menoscabar la salud, más propiamente dicho la integridad corporal del presunto afectado”. De lo contrario si el resultado de afectación corporal no se verifica, el delito tampoco se podría configurar. (P. 182).

Ahora bien con respecto a las lesiones estas se pueden dar de la siguiente manera:

**a) Integridad Corporal:**

Según (Soler, 2000) “Desde este enfoque, el legislador ha pretendido desde un inicio proteger el bien jurídico con más

relevancia en una sociedad”. En ese sentido se debe entender por integridad corporal a todo un cuerpo humano (físico y psíquico), que tiene distintas formas y un aspecto interior como exterior, asimismo posee tejidos del mismo cuerpo que conllevan a un adecuado estado de salud.

**b) Salud Física:**

(Bustos, 1986) “Refiere que la salud física, supone el buen estado fisiológico del ser humano, es decir, la adecuada función del propio organismo, por tanto se podría decir que existe una buena salud cuando el estado de equilibrio se mantiene en su estado normal”.

Respecto a ello, es importante precisar que respecto a lesión física, se produce en el momento que se origina un desequilibrio funcional en una determinada persona, que se puede encontrar sana o enferma, en el último caso se le genera otro mal que no adolecía, naturalmente las lesiones físicas son visibles. Ahora bien con relación al tema materia de investigación, es necesario especificar que las lesiones físicas que pudiera registrar el naciente, solo tendrían relevancia cuando este alcanzó un determinado desarrollo, pues allí se podría decir que es probable que se le cause “desequilibrio funcional” de sus organismos, contrario sensu no tendría lugar opinar respecto a daños en la salud física, ya que el ser humano que se encuentra en formación, en sus primeros días aún carecen de organismos, los mismos que se irán implementando conforme a su desarrollo.

**c) Salud Psíquica o Mental:**

Según (Villa, 2008) “Se denomina salud mental o psíquica de un ser humano, al equilibrio que posee en funciones de carácter psíquico, asimismo señala que la salud psicológica, se relaciona con el adecuado funcionamiento de la mente, y que cuenta con tres dimensiones: cognitiva, afectiva y comportamental”.

### **1.3.2.8. El delito de lesiones en el Código Penal Peruano.**

El delito de lesiones en el código Penal Peruano, se encuentra catalogado dentro de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, específicamente en el libro segundo, capítulo III, parte especial del citado código, dese los artículos 121 al 124-A.

#### **1.3.2.8.1. Lesiones Graves.**

El Artículo 121 del código Penal nos indica, que si el agente genera a otra persona un daño grave en la integridad corporal (salud física o psicológica), será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años.

Asimismo, el citado código, establece específicamente cuales circunstancias se consideran como lesiones graves, entre ellas las más resaltantes son: 1) Las que generan peligro inminente a la vida del sujeto pasivo, 2) Las que mutilan (cortan o amputan) un miembro u órgano principal del cuerpo de la víctima [...], 3) Las lesiones que requieran 20 o más de 20 días de asistencia o descanso facultativo [...], 4) Cuando la víctima muere como consecuencia de esa lesión [...], 5) Cuando la víctima tiene el cargo de Policía Nacional del Perú o Fuerzas Armadas, Magistrado del Ministerio Público o Poder Judicial [...], entre otras.

Salinas (2011) “Refiere que para hablar de lesiones graves, se debe tener en cuenta que solo se configura cuando el imputado actúa por acción u omisión contra su víctima, generándole un daño grave en su integridad corporal y por lo tanto un perjuicio en su salud”.

#### **1.3.2.8.2. Lesiones Leves**

Ahora bien, el artículo 122 del Código Penal Peruano, establece que el sujeto que ocasione a otra persona un daño en la integridad corporal (salud física o psicológica), que requiera más de 10 y menos de 20 días de asistencia, o nivel moderado de daño psíquico, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años.

Asimismo, establece que si víctima muere producto de dicha lesión, y el agente pudo prevenir el resultado, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años.

En ese sentido, se debe precisar que el daño supone, una acción u omisión dolosa por parte del sujeto activo hacia el pasivo, que puede ser la víctima o un tercero, sin embargo en el caso de lesiones leves, se necesita que las lesiones sobrepasen los 10 días de atención facultativa y no excedan los 19 días, pues de no alcanzar aquel mínimo los hechos no podrían configurarse como tal delito.

“Las lesiones leves, tienen lugar cuando las heridas son de mínima gravedad, es decir cuando se trata de algún tipo de excoriación, equimosis, entre otras, o las que son totalmente contrarias a las lesiones graves, como por ejemplo; las que no suponen una mutilación de un miembro o las que no causen incapacidad en el

desenvolvimiento de algún trabajo, asimismo a las que no produzcan una anomalía psíquica permanente” (Peña, 2015, p. 275)

### **1.3.2.8.3. Lesiones Culposas**

El artículo 124 del Código Penal Peruano, establece que el sujeto que actúa por acción culposa y ocasiona a otra persona un daño en el cuerpo o en la salud, será sancionado por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de 1 año y con 120 días multa.

Asimismo, se le impondrá una pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 2 años, cuando la lesión resultase grave [...]; una pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor a 3 años cuando si el delito se produce por la inobservancia de las reglas de profesión [...], y no menor de 4 años ni mayor de 6 años e inhabilitación cuando la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad [...].

(Salinas, 2011) “Señala que aquel delito tiene lugar, cuando el agente produce sobre el sujeto pasivo una o más lesiones, que han sido generadas culposamente, es decir sin la intención de haber ocasionado la vulneración del bien jurídico valido” (p. 208).

Lo referido antes por el profesor Ramiro Salinas Siccha, es de mucha importancia ya que es de vital importancia que el presunto autor tenga el pleno conocimiento que su actuar puede o genera un riesgo a la integridad corporal de su víctima”.

Al respecto Peña (2015) ha referido que “los delitos de lesiones culposas, bien hacen en señalar el término “culpa”, porque con ello lo primero que debe analizar es el descarte del “dolo” y para que esto surja, es necesario que se

compruebe que el riesgo no permitido, no era comprendido por el sujeto, es decir no tuvo el conocimiento efectivo de que con su actuación vulneraría un bien jurídico protegido” (p. 242).

### **1.3.2.9. Lesiones al Feto en la Legislación Peruana**

Con relación al tema materia de investigación, y también a los delitos que se desprenden del bien jurídico Vida, Cuerpo y la Salud, siempre ha existido cierto grado de polémica en el momento que se busca discernir desde cuando es posible asegurar el inicio de la vida humana, y con ello entender también desde cuando es posible su tutela en el ámbito penal. Para muchos el génesis de la vida humana comienza con la etapa de la fecundación del ovulo y el espermatozoide, tal y como lo hemos precisado en el transcurso de esta tesis, sin embargo también existen estudiosos del derecho que han referido que la vida humana comienza a partir de la implantación del ovulo fecundado con el útero de la mujer, más propiamente dicho a partir de la teoría de la anidación, siendo que para esta investigación se ha tomado la postura de la segunda teoría.

El diario oficial El Peruano, con fecha 08 de mayo del 2002, publicó la ley N° 27716, que incorporó al Código Penal vigente, el artículo 124-A, referida a las lesiones al feto, con la finalidad de cubrir el vacío que existía en dicho código penal, ya que antes de la referida publicación el sistema penal Peruano dejaba mucho que hablar respecto a las lesiones que podían surgir en la integridad del nasciturus, en otras palabras, los actos que se cometían contra los no nacidos, quedaban totalmente impunes y por lo tanto se creó dicha figura penal estableciéndola de la siguiente manera:



**Artículo 124- A, del Código Penal Peruano:** “La persona que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 01 ni mayor de 03 años”.

Salinas (2011), refiere “el delito de lesiones culposas al feto se configura cuando el sujeto activo, ejecuta con algún medio o herramienta, una acción u omisión con la intención conducente de causar al concebido un daño o lesión que puede repercutir en su normal desarrollo o su integridad física.

Ante lo citado por el autor, es de mucha importancia precisar que la anidación se origina al décimo cuarto día de la concepción, mediante una serie de enzimas producidas por las células de la mujer y también de pequeñas terminaciones tentaculares que se insertan en el útero, es decir desde ese momento histórico se puede decir que el no nacido ya cuenta con esos elementos biológicos que son imprescindibles para su normal desarrollo.

En este delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo obviamente debe ser el feto, y la conducta del sujeto está encaminada a crear un daño o lesión en la integridad del concebido. Ahora bien, la ley doctrina hace mención a dos tipos de lesiones que puede ser víctima el feto, el primero está ligado a la integridad física del feto, que pueden surgir a través de deformaciones de manera interna o externa; y en la segunda se refiere al menoscabo de su salud, como el mal funcionamiento de sus órganos afectados y que pueden tener lugar hasta después del nacimiento.

Haciendo un análisis al artículo 124-A del Código Penal Peruano, se tiene que si bien es cierto con su implementación se buscó en un

inicio subsanar el vacío legal que existía con relación a la protección del no nacido, sin embargo si se interpreta de manera profunda esta figura penal, se llega a la conclusión que la Ley N° 27716 solo establece lesiones al concebido en la modalidad dolosa mas no culposa, lo cual carece de objetividad y criterio por el legislador, puesto que en otras palabras, solo será sancionado penalmente aquella persona que tiene la intención de ocasionar daño a la salud o integridad física del nasciturus, contra sensu, si se logra demostrar que las lesiones sufridas al sujeto pasivo, se originaron producto de una acto negligente o imprudente, dicha figura deviene en atípico, y con ello se produce una total indefensión al bien jurídico protegido, es decir al derecho a la vida.

#### **1.3.2.9.1. Bien jurídico Protegido**

Salinas (2011), “Precisa que en este tipo de delito, el bien jurídico tutelado es el concebido, es decir el ser que se encuentra en la etapa que inicia la anidación hasta cuando se inicia el parto, es por ello que correctamente se dice que lo que se protege es el ser humano que posee aun una vida dependiente de la madre, (P. 239).

#### **1.3.2.9.2. Tipicidad Objetiva**

Salinas (2011), “Sostiene que, el delito de lesiones al feto, se logra configurar cuando el agente efectúa sobre el concebido, una acción u omisión direccionada a causarle un daño en su integridad corporal (que puede ser física o mentalmente), (p. 238).

#### **1.3.2.9.3. Lesiones al feto en la legislación comparada**

Sobre el tema de lesiones culposas al feto, existen países en las cuales ya regulan de manera expresa las lesiones imprudentes o negligentes

que atenten contra la vida, el cuerpo y la Salud del concebido, cada país de acuerdo a sus políticas y técnicas legislativas, por ello a continuación se mencionara los países que ya regulan este tipo de acto ilícito penalmente.

**a) Colombia –Código Penal del 2000**

En el estado de Colombia, el 24 de julio del 2000, entro en vigencia la Ley N° 599, que incorporaba en el código Penal Colombiano el delito denominado “lesiones al feto en su comisión dolosa”, y establecido en el artículo 126 del citado código, el mismo que señala lo siguiente:

- Si la conducta explicada en el artículo anterior (es decir lesiones al feto), se ejecutara por culpa, la pena de prisión será de 01 a 02 años; asimismo señala que si la conducta fuera perpetrada en el ejercicio de la profesión de salud, se le aplicará también la pena de inhabilitación.

**b) España- Código Penal de 1995**

En el país europeo, el 23 de noviembre del 1995, entro en vigencia la Ley Orgánica N° 10-1995, que incorporaba en el código Penal del referido año el delito denominado “lesiones al feto por imprudencia”, y establecido en el artículo 158 del citado código, el mismo que señala lo siguiente:

- El que por imprudencia grave, comete los hechos señalados en el artículo anterior (referido a las lesione al feto), será castigado con pena de arresto de 07 a 24 fines de semana; asimismo establece que si el hecho es cometido por u

profesional de la salud, será castigado con inhabilitación por el periodo de 06 meses hasta 02 años.

**c) El Salvador- Código Penal 1998**

En el país Salvadoreño, el 13 de agosto del 1998, entro en vigencia e Decreto Legislativo N° 378, que incorporaba en el código Penal de el Salvador, el delito denominado “lesiones al no nacido”, y establecido en el artículo 138 del citado código, el mismo que señala lo siguiente:

- El que ocasione al no nacido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provacara una tara física o psíquica, será sancionado con pena de prisión de 2 a 4 años.

**1.3.2.9.4. Responsabilidad Penal del Médico.**

El ser humano como no es perfecto, es capaz de incurrir en error, desde los profesionales de construcción al momento de edificar los bienes inmuebles sin el debido cuidado necesario, hasta los profesionales de la salud, que actúan o no en el momento quirúrgico, ya sea por negligencia, impericia o imprudencia, pudiendo ocasionar peligrosas consecuencias a la vida de muchas personas que se dirigen hacia ellos, con la confianza de someterse a determinadas operaciones.

En ese sentido, los resultados que se pueden originar en la vida y la salud de los seres humanos, producto de profesionales de salud, que intervienen raramente en el ejercicio de sus funciones, deben también responder penalmente, civilmente y administrativamente, por sus actos cometidos de manera culposa o poca diligente.

(Rojas, 2014) “Las negligencias médicas son evaluadas a partir de la aplicación de todo el material metodológico de la parte general del Código Penal (dolo, culpa, tentativa, consumación, autoría directa, mediata, complicidad, instigación, concurso de delitos, reglas de imputación - principio de confianza, autopuesta en riesgo de la víctima-, pena privativa, inhabilitaciones, causas de justificación, etc.)”.

#### **1.3.2.9.5. Imputación objetiva sobre la responsabilidad Médica.**

(Félix, 2013) señala que “se trata de la demostración del nexo causa, y asimismo constituir determinados criterios que expongan una sólida imputación de resultado en agravio de una persona”.

##### **1.3.2.9.5.1. Culpa consiente o con representación.**

Históricamente, en el Derecho penal la culpa tardó muchos años para lograr su separación del Derecho privado. Por ello, al encontrarse inmersa en el Derecho civil se afianzaba el concepto de responsabilidad objetiva, actualmente la culpa se ha consolidado razonablemente, (Félix, 2013, p 45).

Al respecto, no hay duda que en la culpa consiente, se establece un previo conocimiento del peligro, sin embargo dicho peligro no genera un aspecto psicológico pleno, hecho que si lo exige para determinar un comportamiento doloso, por lo que el primero antes referido se trata de conocimiento de peligro insuficiente. Asimismo los pensadores jurídicos han creído conveniente manifestar que la culpa consiente e inconsciente, poseen el mismo contenido respecto al injusto y la culpabilidad, por lo que generalmente se habla de culpa consiente para diferenciarlo del dolo eventual.

### **1.3.2.9.5.2. Culpa inconsciente o sin representación.**

Por otro lado la culpa inconsciente o sin representación, surge cuando existe en la conducta del autor una ausencia de representación del peligro. Es decir esta figura se da cuando el autor no previene el peligro, y como producto de su inobservancia, ignora de igual manera el presunto acto típico y jurídicamente sancionado, por lo tanto se puede llegar a la conclusión que la culpa inconsciente el accionar del médico está ligado al propio desconocimiento, más no solo a la falta de precaución”, (Félix, 2013, p 45).

Lo referido por el quien desconoce la posibilidad de realización típica y causa un resultado que no quiso causar, lo causa por culpa si obra sin la debida reflexión o si omite los deberes de cuidado debidos.

## **1.3.3. Principios**

### **1.3.3.1. Principio de Legalidad**

(Villavicencio, 2011) “La fuente Principal del derecho es la Ley”

La constitución de 1993 establece; “Que ninguna persona será procesado ni condenado por un acto u omisión que en el momento en que se ejecuta no se encuentre establecido por la ley. Al respecto el mencionado principio es uno de los más importante en las ciencias penales, y que cuya frase es fácil de comprender pues “No hay delito ni pena, sin ley previa”, cabe precisar que dicho directriz conlleva a la garantía de quien se le pretende imputar un determinado hecho.

### **1.3.3.2. Principio de tutela de los bienes Jurídicos.**

Los bienes jurídicos son protegidos por el derecho penal, y por lo tanto este principio es de mera importancia para poder limitar el poder punitivo del Estado. La puesta en peligro o lesión de un bien jurídico tutelado, significa la configuración de un determinado delito, por lo que el o los agentes solo serán castigados penalmente por los hechos cometidos que violen o infrinjan un bien jurídico establecido normativamente, este principio también está ligado al principio de ofensividad y legalidad.

#### **1.3.3.3. Principio de Dolo o Culpa**

(Villavicencio, 2011) “Este principio prohíbe imputar a los sujetos los resultados inadvertidos, pues solo se puede sancionar la responsabilidad de los presuntos infractores, si su conducta cumple con las circunstancias dolosas o culposas, motivo por el cual bien se dice que el dolo y la culpa son los elementos primordiales de la culpabilidad.

#### **1.3.3.4. Principio de Protección de la víctima**

(Villavicencio, 2011), refiere que en este principio se resalta la dignidad y el debido respeto de la víctima, como también a sus derechos resarcitorios, es decir a que el estado debe garantizar el pago de la reparación civil, motivo por el cual dicho procedimiento corresponde solicitarlo al Ministerio Público, salvo distinto parecer del mismo afectado; asimismo la ley prevé que existen mecanismos administrativos que permiten al estado efectuar las reparaciones, cuando el infractor termina siendo un funcionario público, (P. 119).

#### **1.3.3.5. Principio de Responsabilidad del Hecho**

El principio de responsabilidad del hecho supone que la pena que se le imponga al autor de un hecho ilícito debe vincularse con una acción

concreta escrita típicamente, por ello tal sanción representa solo la respuesta al hecho individual y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo.

Asimismo este principio puede estar relacionado al principio de Legalidad, cuando se habla de la exigencia de la tipicidad de los delitos, ya que en cada precepto penal se reclama una descripción diferenciada de cada conducta delictiva.

#### **1.4. Formulación del Problema**

¿Es necesario que el código Penal Peruano regule las lesiones culposas en el cuerpo o en la salud del feto producido por terceras personas o por quien ejerce la profesión de la medicina?

#### **1.5. Justificación e importancia del estudio.**

La presente investigación busca cubrir un vacío legal existente en la legislación peruana, correspondientes a las lesiones culposas al feto, ya que dicha atipicidad está afectando el bien jurídico protegido y menoscabando el derecho a la vida.

Es importante que esta investigación se lleve a cabo, ya que en la actualidad el Código Penal Peruano sanciona las lesiones al feto únicamente en su modalidad dolosa, lo cual carece de objetividad, ya que en la actualidad y en la casuística las lesiones ocasionadas al feto se dan a título de culpa, por circunstancias de imprudencia o mala praxis médica en la etapa gestacional o de embarazo de la futura madre, dejando desprotegido al ser humano que se encuentra aún en un estado dependiente, ante ello surge la siguiente interrogante; ¿Quién responde ante este acto ilícito? es por ello la importancia de este trabajo y al mismo tiempo lograr el título de abogado.



## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo General:**

Proponer la modificatoria al Art. 124-A del Código Penal para incorporar las lesiones culposas al feto al feto en el Código Penal Peruano.

### **1.6.2. Objetivos Específicos:**

- a) Diagnosticar el estado actual de las lesiones culposas al feto en el código Penal Peruano.
- b) Identificar los factores influyentes en las lesiones culposas al feto en el código Penal Peruano.
- c) Diseñar la modificatoria al Art. 124-A del Código Penal para incorporar el Código Penal Peruano.
- d) Estimar los resultados que generará la implantación de la modificatoria al Art. 124-A del Código Penal Peruano.

## **1.7. Limitaciones.**

Las limitaciones que he tenido en el presente proyecto de Investigación, se encuentran en relación a los antecedentes de estudio, ya que fue muy complicado conseguirlos, asimismo otra de las limitaciones que he podido tener es el tiempo, ya que con las horas de prácticas profesionales asignadas, las clases y trabajos universitarios no permiten encontrar el tiempo adecuado.

## **1.8. Hipótesis**

Actualmente nuestro código Penal Peruano estipula el delito de lesiones al feto de la siguiente manera; El sujeto que efectúa un daño en el cuerpo o en la salud de concebido, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 01 ni mayor a 03 años.

Luego de analizar el artículo antes mencionado nuestro ordenamiento jurídico ha sancionado conductas que atenten contra la vida del concebido, sin embargo existen vacíos legales frente a hechos que no han sido regulados por los legisladores y deben ser protegidos a fin de no menoscabar el derecho a la vida”. Ante tal situación es necesario que se tipifique en el código Penal Peruano las lesiones culposas al feto por mal praxis, para que estos respondan ante sus actos, asimismo el feto tenga una protección jurídica más sólida y posteriormente generar que los médicos especialistas generen una mayor protección o cuidado ante las actividades médicas que tengan por fin el parto o la vida a un ser humano.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación**

#### **2.1.1. Tipo**

##### **a) Investigación Exploratoria**

La investigación exploratorio es la que se origina con la finalidad de conocer un problema real, por lo que dicha investigación debe tratarse de temas de investigación que sean poco conocidos o estudiados.

##### **b) Investigación Descriptiva**

Este tipo de Investigación, describe situaciones y eventos, es decir el estudio descriptivo, es decir pretende detallar las características importantes de cada persona o comunidades, o de cualquier otro elemento que sea materia de análisis en la tesis.

### c) **Investigación Explicativa**

Este tipo de Investigación pretende un estudio que busca describir los orígenes, causas, razones del problema de investigación, es decir, trata de responder o dar cuenta del porqué del objeto de investigación.

#### **2.1.2. Diseño**

##### **No experimental**

Es aquella que se efectúa sin manejar intencionalmente las variables, es decir, en este tipo de diseño de investigación no se pretende cambiar las variables, lo que se hace es detallar el fenómeno tal como se presenta en su realidad para luego analizarlo

#### **2.2. Escenario de estudio**

La investigación, ha sido realizada en base al escenario de estudio del Código Penal Peruano vigente, en su libro primero denominado “Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud”, específicamente en el artículo 124-A; que es donde se encuentra previsto el delito de “Lesiones al Feto” el mismo que ha sido debidamente analizado para esta proyecto de tesis.

#### **2.3. Caracterización de sujetos**

##### **2.3.1. Población**

La Población es el conjunto de todos los individuos en la que se aplicó los mecanismos de Investigación. En la presente Investigación está constituida por los Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados penalistas hábiles en el ejercicio de la defensa de la ciudad de Chiclayo. Siendo un total de 3442 especialistas.

Fiscales competentes en materia Penal	60
Jueces Competentes en Materia Penal	50
Abogados especialistas en materia Penal	3332
<b>Total de Informantes</b>	<b>3442</b>

### 2.3.2. Muestra

En la presente investigación se ha aplicado la muestra de estudio mediante una formula, con el objetivo de obtener dicha cantidad que es de 181 personas, entre Fiscales del Ministerio Publico de Chiclayo y Abogados especialistas.

$$n = \frac{z^2 pqN}{e^2(N-1) + z^2 pq}$$

$$n = \frac{(1.96)^2(0.15)(0.85)(3442)}{(0.0025)(3442-1) + (1.96)^2(0.15)(0.85)}$$

$$n = \frac{3.84(0.13)(3442)}{(0.0025)(3356) + (3.84)(0.13)}$$

$$n = \frac{(0.50)3442}{9 + 0.50}$$

$$n = \frac{1721}{9.50}$$

$$n = 181$$

### 2.3.3. Unidad de Estudio

Individuos vinculados al derecho Penal.

## **2.4. Técnicas o instrumentos de recolección de Datos**

### **2.4.1. Técnica: Entrevista**

La entrevista es un método comunicativo, que se puede dar entre dos o más personas, a través de interrogantes que serán respondidas por los entrevistados, cabe resaltar que la entrevista se ejecutara solo a los especialistas o conocedores de la materia, en este caso los abogados especialistas en derecho Penal, con el fin de recibir respuesta a: (preguntas seleccionadas).

### **2.4.2. Instrumento: La encuesta**

La encuesta es un método que se utiliza para establecer tendencias con la finalidad del estudio. Es decir, son distintas preguntas que se efectúan sobre una determinada muestra que representa a toda una población, y su finalidad es conocer los resultados y opiniones sobre el tema que se investiga.

## **2.5. Procedimiento para la recolección de datos**

Fue un trabajo de campo, en la cual se procedió a la recolección de datos, encuestando a los Fiscales del Ministerio Publico de Chiclayo y asimismo a un grupo de Abogados penalistas hábiles en el ejercicio de la defensa.

## **2.6. Procedimientos de análisis de datos**

Fueron los datos obtenidos que se realizaron mediante el estudio de las técnicas e instrumentos en la cual fue recaudada toda la información y fueron analizados y agregados al trabajo de investigación como información. Todos los datos recogidos fueron sometidos por porcentajes para resaltar la investigación y fue en cuadros gráficos.

## **2.7. Criterios éticos.**

### **2.7.1. Consentimiento informado**

Mediante una explicación previa, se le hizo conocer al participante, sobre lo que se iba a realizar y expresaron su consentimiento.

### **2.7.2. Información**

Mediante este criterio se dio una breve explicación sobre lo que se va a obtener con su participación. Se le extendió y exteriorizo la finalidad y propósito de la presente investigación para que entendiera lo que se buscaba con su participación.

### **2.7.3. Voluntariedad**

Este criterio se basa en el consentimiento que otorga el entrevistado o encuestado, para que pueda resolver las interrogantes que se le plantean para dicha investigación.

### **2.7.4. Justicia**

La investigación tiende a ser justa porque el beneficio directo será a la sociedad, para que con esta propuesta los organizadores jurídicos encuentren una base legal que ostente las lesiones culposas ocasionadas por los Médicos especialistas y estas no puedan quedar impunes como actualmente está sucediendo.

## **2.8. Criterios de Rigor Científico.**

Dada la importancia y la relevancia de la investigación se busca que los datos tengan alto grado de confianza del 95% ( $Z=1.96$ ), y el nivel de errores que se considera en un valor típico del 5% ( $E=0.05$ ) sumado a ello que la

fuentes de información considerada estén respaldados con lo que se indica en las referencias bibliográficas.

### **2.8.1. Aplicabilidad**

Puesto que es aplicable a otras investigaciones relacionadas.

### **2.8.2. Consistencia**

Alto grado de confianza de los instrumentos que se relacionan con los indicadores de las variables.

### **2.8.3. Neutralidad**

La investigación se realizó de manera independiente sin influir en los resultados de parte de la perspectiva del investigador.

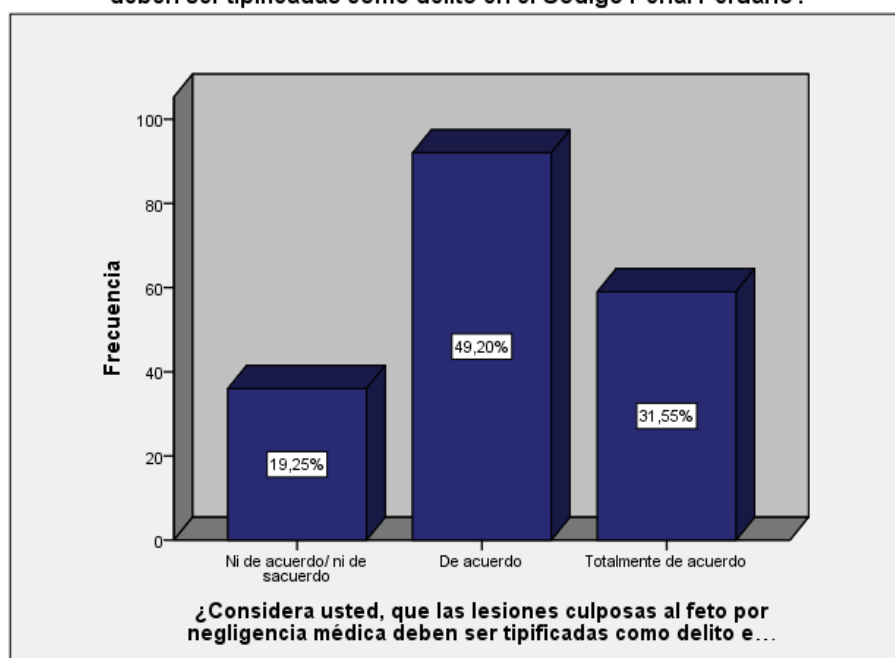
### III. RESULTADOS.

#### 3.1. Análisis de Resultados

**Tabla 1: ¿Considera usted, que las Lesiones Culposas al Feto por Negligencia Médica deben ser tipificadas como delito en el Código Penal Peruano?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido				
Ni de acuerdo/ ni de acuerdo	36	19,3	19,3	19,3
De acuerdo	92	49,2	49,2	68,4
Totalmente de acuerdo	59	31,6	31,6	100,0
Total	187	100,0	100,0	

**¿Considera usted, que las lesiones culposas al feto por negligencia médica deben ser tipificadas como delito en el Código Penal Peruano?**



Respecto a la primera pregunta; se puede apreciar en los gráficos, que un 49% está de acuerdo que las lesiones Culposas al Feto por negligencia Médica deben ser tipificadas como delito

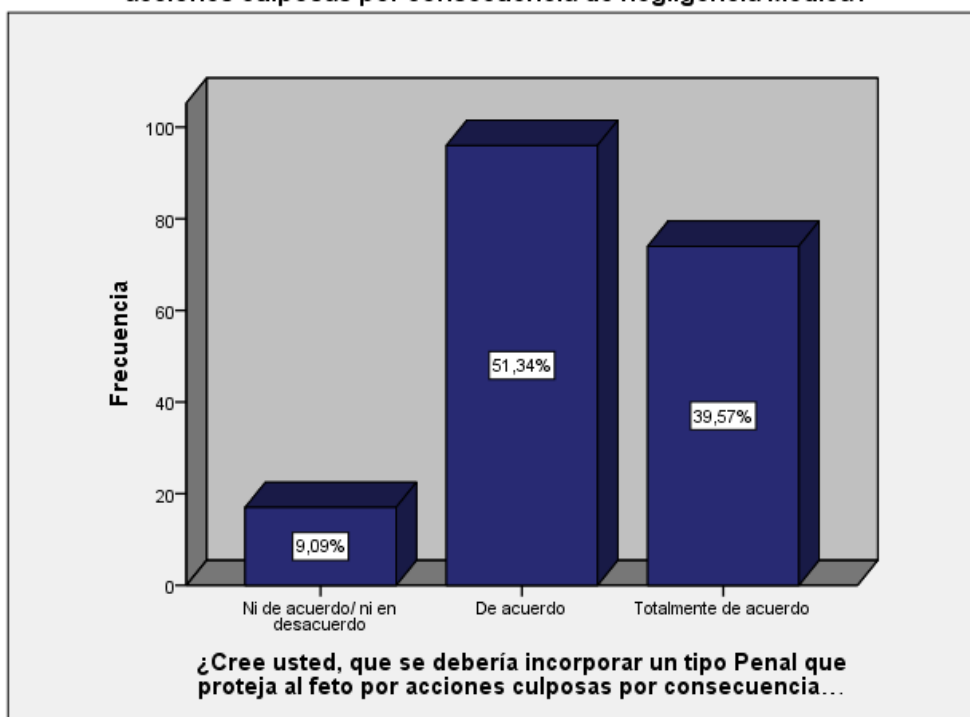


en el Código Penal Peruano, mientras que un 31,55% considera que esta totalmente de acuerdo su tipificación y por ultimo un 19,25% no opina.

**Tabla 2. ¿Cree usted, que se debería incorporar un tipo Penal que proteja al Feto por acciones Culposas por consecuencia de Negligencia Médica?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo	17	9,1	9,1	9,1
De acuerdo	96	51,3	51,3	60,4
Totalmente de acuerdo	74	39,6	39,6	100,0
Total	187	100,0	100,0	

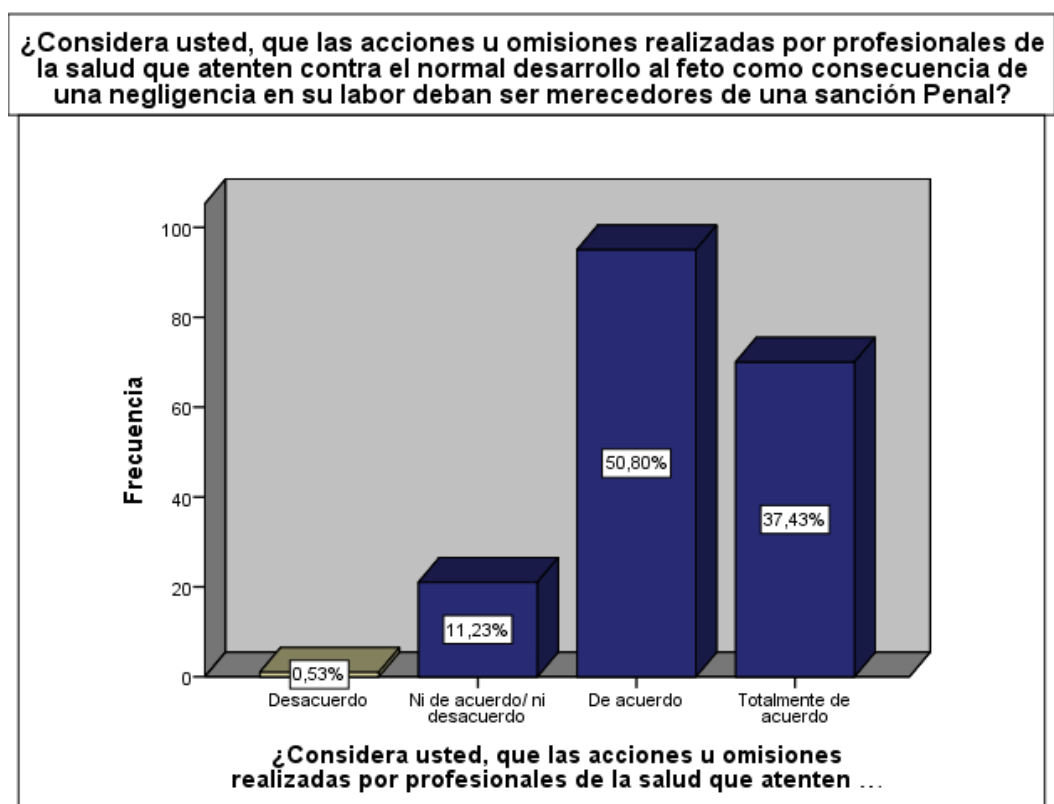
**¿Cree usted, que se debería incorporar un tipo Penal que proteja al feto por acciones culposas por consecuencia de negligencia Médica?**



Respecto a la segunda interrogante, se tiene como datos obtenidos, que un 51,34% de encuestados opina que se debería incorporar un tipo Penal que proteja al Feto por acciones Culposas por consecuencia de Negligencia Médica, mientras que un 39,57 se encuentra totalmente de acuerdo en su incorporación y un 9,09% no opina.

**Tabla 3 ¿Considera usted, que las acciones u omisiones realizadas por profesionales de la salud que atenten contra el normal desarrollo al feto como consecuencia de una negligencia en su labor deban ser merecedores de una sanción Penal?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Desacuerdo	1	,5	,5	,5
Ni de acuerdo/ ni desacuerdo	21	11,2	11,2	11,8
De acuerdo	95	50,8	50,8	62,6
Totalmente de acuerdo	70	37,4	37,4	100,0
Total	187	100,0	100,0	



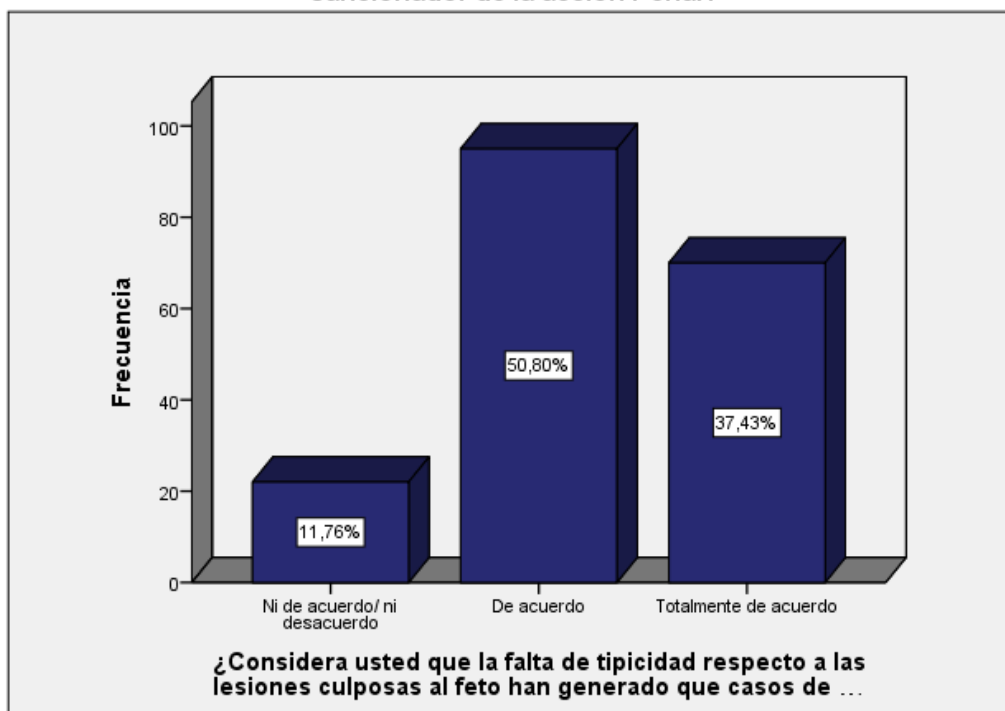
Respecto a la pregunta número tres; se puede observar que un 50,80% de encuestados señalan que las acciones u omisiones realizadas por profesionales de la salud que atenten contra el normal desarrollo al feto deban ser merecedores de una sanción Penal, del mismo modo un

37,43 opina que es totalmente de acuerdo, mientras que un 11, 23 de encuestado no opina y un 0,53 se encuentra en desacuerdo.

**Tabla 4** Considera usted que la falta de tipicidad respecto a las lesiones Culposas al Feto han generado que casos de esta naturaleza sean archivados por el persecutor y sancionador de la acción Penal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Ni de acuerdo/ ni desacuerdo	22	11,8	11,8	11,8
De acuerdo	95	50,8	50,8	62,6
Totalmente de acuerdo	70	37,4	37,4	100,0
Total	187	100,0	100,0	

¿Considera usted que la falta de tipicidad respecto a las lesiones culposas al feto han generado que casos de esta naturaleza sean archivados por el persecutor y sancionador de la acción Penal?

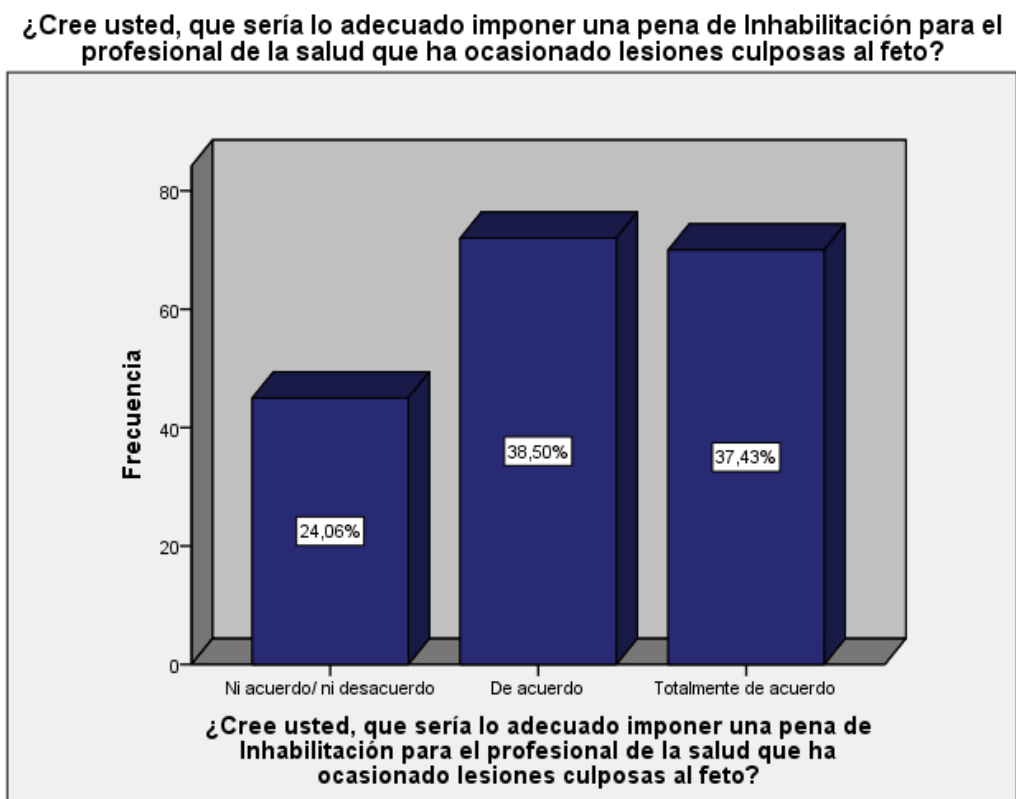


De acuerdo a los datos obtenidos se puede apreciar que un 50,80% de encuestados, consideran la falta de tipicidad respecto a las lesiones Culposas al Feto han generado que

casos de esta naturaleza sean archivados, mientras que un 37,43% se ratifican en la interrogante, mientras un 11,76 % no opinan.

**Tabla 5. ¿Cree usted, que sería lo adecuado imponer una pena de Inhabilitación para el profesional de la salud que ha ocasionado lesiones culposas al feto?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Ni acuerdo/ ni desacuerdo	45	24,1	24,1	24,1
De acuerdo	72	38,5	38,5	62,6
Totalmente de acuerdo	70	37,4	37,4	100,0
Total	187	100,0	100,0	



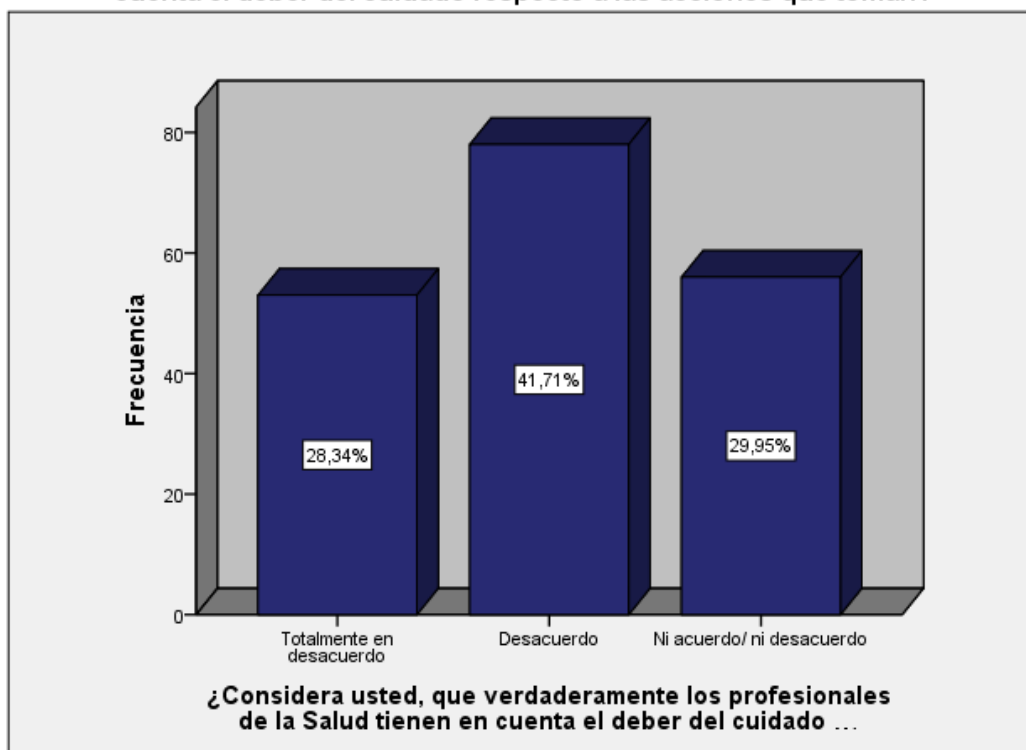
Como se puede observar respecto a la interrogante número seis; 38,50% de encuestados señalan que sería lo adecuado imponer una pena de Inhabilitación para el profesional de la

salud que ha ocasionado lesiones culposas al feto, mientras que un 37,43% están totalmente de acuerdo, mientras que un 24,06% no opina.

**Tabla 6** ¿Considera usted, que verdaderamente los profesionales de la Salud tienen en cuenta el deber del cuidado respecto a las acciones que toman?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo	53	28,3	28,3	28,3
Desacuerdo	78	41,7	41,7	70,1
Ni acuerdo/ ni desacuerdo	56	29,9	29,9	100,0
Total	187	100,0	100,0	

¿Considera usted, que verdaderamente los profesionales de la Salud tienen en cuenta el deber del cuidado respecto a las acciones que toman?



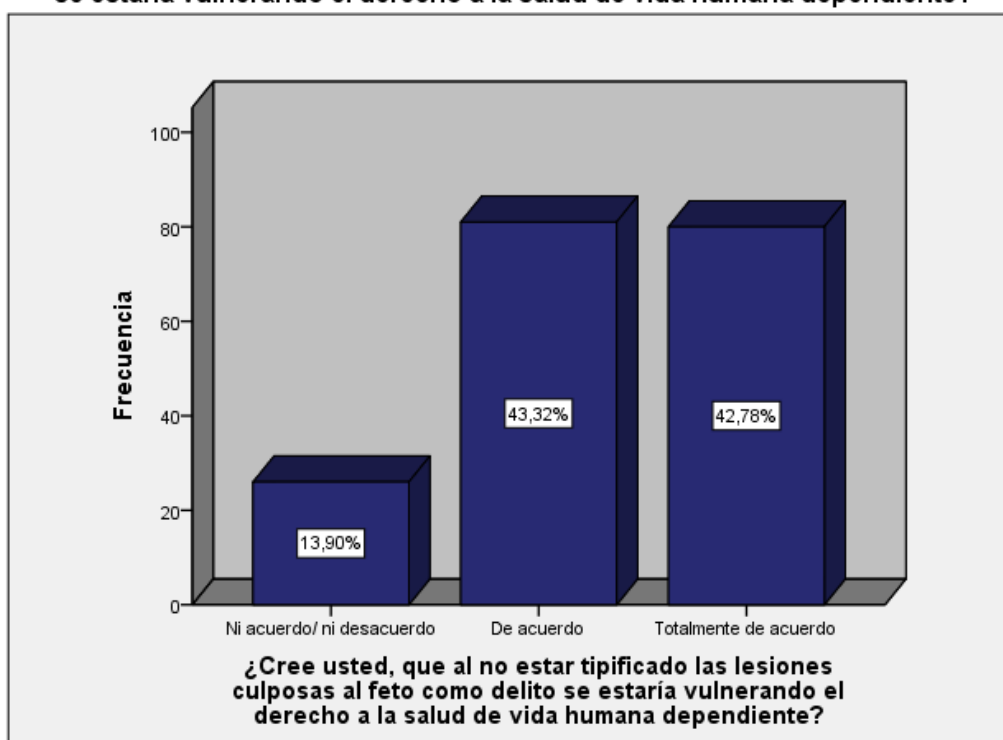
Como se puede observar de los gráficos obtenidos, un 41,71% de encuestados consideran que los profesionales de la Salud no tienen en cuenta el deber del cuidado respecto a las

acciones que toman al momento de realizar una determinada intervención, un 28, 34% se encuentra en total desacuerdo, mientras que un 29, 95% no opina.

**Tabla 7 ¿Cree usted, que al no estar tipificado las lesiones culposas al feto como delito se estaría vulnerando el derecho a la salud de vida humana dependiente?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Ni acuerdo/ ni desacuerdo	26	13,9	13,9	13,9
De acuerdo	81	43,3	43,3	57,2
Totalmente de acuerdo	80	42,8	42,8	100,0
Total	187	100,0	100,0	

**¿Cree usted, que al no estar tipificado las lesiones culposas al feto como delito se estaría vulnerando el derecho a la salud de vida humana dependiente?**



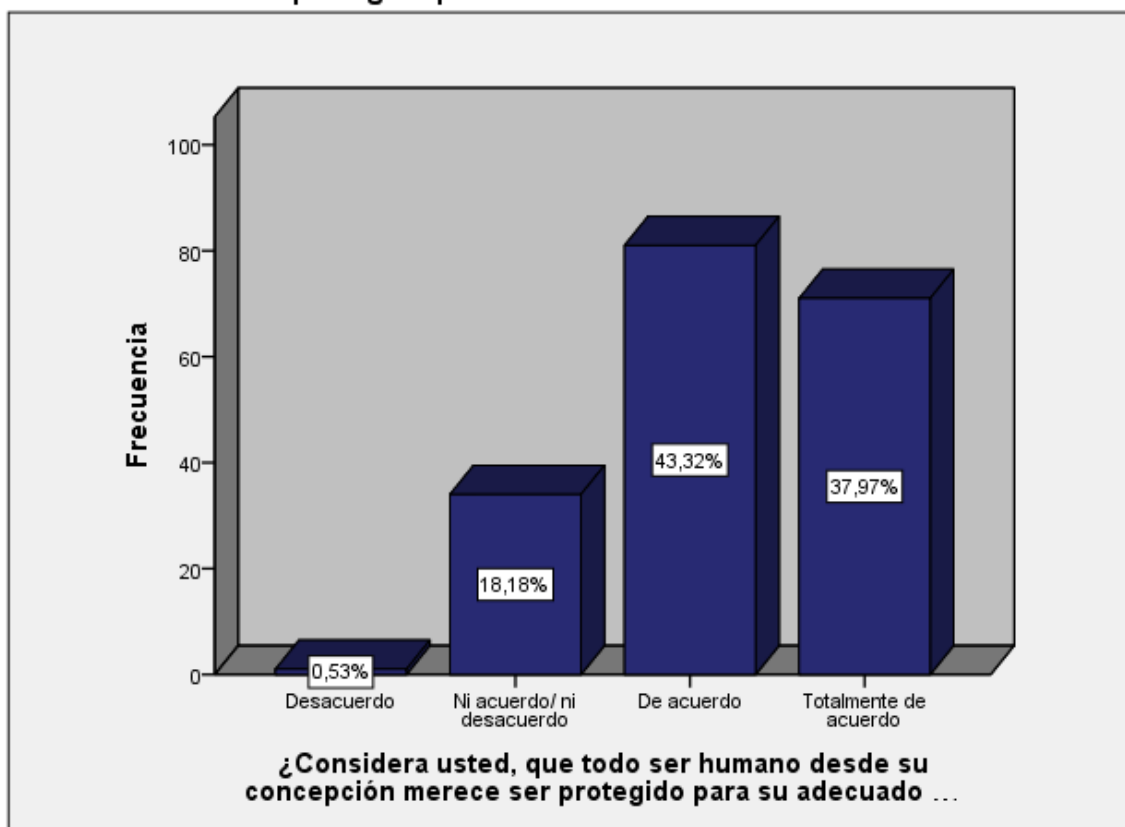
Respecto a la séptima interrogante; un 43,32% consideran que al no estar tipificado las lesiones culposas al feto como delito se estaría vulnerando el derecho a la salud de vida

humana dependiente, mientras que un 42,78% se encuentra en total acuerdo, y finalmente un 13,90% no opina.

**Tabla 8 ¿Considera usted, que todo ser humano desde su concepción merece ser protegido para su adecuado desarrollo?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Desacuerdo	1	,5	,5	,5
Ni acuerdo/ ni desacuerdo	34	18,2	18,2	18,7
De acuerdo	81	43,3	43,3	62,0
Totalmente de acuerdo	71	38,0	38,0	100,0
Total	187	100,0	100,0	

**¿Considera usted, que todo ser humano desde su concepción merece ser protegido para su adecuado desarrollo?**

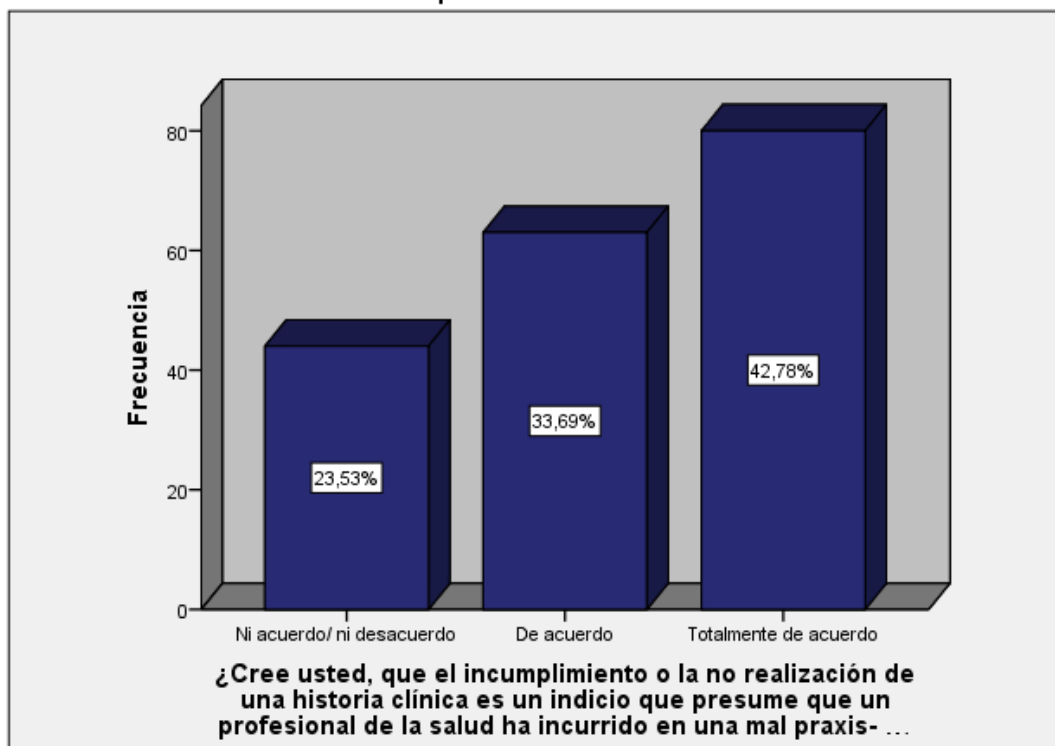


Se observa como datos obtenidos; un 43, 32% considera que todo ser humano desde su concepción merece ser protegido para su adecuado desarrollo, mientras que un 37,97% es encuentra totalmente de acuerdo con la interrogante, un 18,18% no opina y un 0,53% se encuentra en total desacuerdo.

**Tabla 9 ¿Cree usted, que el incumplimiento o la no realización de una historia clínica es un indicio que presume que un profesional de la salud ha incurrido en una mal praxis- Clínica?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Ni acuerdo/ ni desacuerdo	44	23,5	23,5	23,5
De acuerdo	63	33,7	33,7	57,2
Totalmente de acuerdo	80	42,8	42,8	100,0
Total	187	100,0	100,0	

**¿Cree usted, que el incumplimiento o la no realización de una historia clínica es un indicio que presume que un profesional de la salud ha incurrido en una mal praxis- Clínica?**



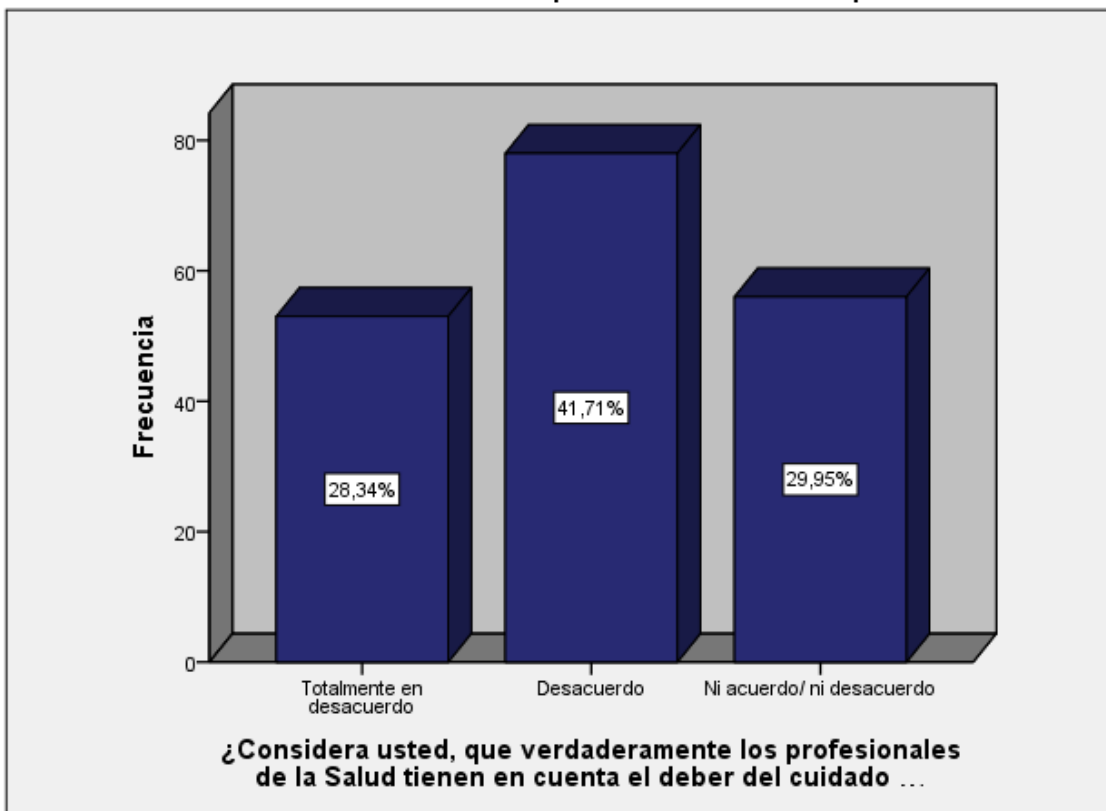


Respecto a la novena interrogante, se aprecia que un 42,78% sostiene que la no realización de una historia clínica es un indicio que presume que un profesional de la salud ha incurrido en una mal praxis- Clínica, 42,78% considera que es totalmente de acuerdo y un 23,53% no opina.

**Tabla 10 ¿Usted piensa, que los médicos especialistas aplican la máxima de la experiencia antes de guiarse de los protocolos establecidos en sus reglamentos?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Desacuerdo	1	,5	,5	,5
Ni acuerdo/ ni desacuerdo	31	16,6	16,6	17,1
De acuerdo	76	40,6	40,6	57,8
Totalmente de acuerdo	79	42,2	42,2	100,0
Total	187	100,0	100,0	

**¿Considera usted, que verdaderamente los profesionales de la Salud tienen en cuenta el deber del cuidado respecto a las acciones que toman?**



Respecto a la última interrogante, se obtienen los siguientes datos: 41,71% sostienen que los médicos especialistas aplican la máxima de la experiencia antes de guiarse de los protocolos establecidos en sus reglamentos, un 29,95% no opina y un 28,34% ratifica la pregunta con un totalmente en desacuerdo.

### **3.2. Discusión de Resultados.**

Tras describir y analizar los diferentes resultados obtenidos con la aplicación de la encuesta, aplicadas a los Fiscales del Ministerio Público de Chiclayo y asimismo los Abogados penalistas hábiles en el ejercicio de la defensa, procede ahora realizar las discusiones y conclusiones que sirvan para consolidar lo obtenido, asimismo genere directrices para nuevas investigaciones.

Partiendo de que si se considera que todo ser humano desde su concepción merece ser protegido para su adecuado desarrollo, de las encuestas realizadas tenemos se obtuvo que el 43,32% está de acuerdo, un 37,97% se encuentra totalmente de acuerdo con la interrogante, un 18,18% no opina y un 0,53% se encuentra en total desacuerdo, respuestas que concuerdan con el trabajo de investigación realizada por Pérez (2015) en su tesis denominada “Argumentación Jurídica sobre la necesidad de tipificar las lesiones del nasciturus, garantizando así su cuidado y protección, donde concluye que; “en el país de Ecuador si bien es una estado constitucional de derechos y justicia , del cual su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos, reconoce el derecho a la vida, la integridad física de las personas e incluso el cuidado y protección desde la concepción, de manera muy puntual pero es necesario a la integridad física del que está por nacer ya que en ningún momento se la sanciona como infracción siendo este el inicio de la vida humana, finalizando que en ordenamiento jurídico de Ecuador no existe ningún tipo de norma que sancione a aquellas personas que de manera directa indirectamente lesiones al nasciturus”.

En cuanto a la opinión de saber si “las acciones u omisiones realizadas por profesionales de la salud que atenten contra el normal desarrollo al feto como consecuencia de una negligencia en su labor deban ser merecedores de una sanción Penal”, se tiene de las encuestas realizadas que un 50,80% que están de acuerdo, del mismo modo un 37,43 opina que es totalmente de acuerdo, mientras que un 11,23 de encuestado no opina y un 0,53 se encuentra en desacuerdo, hechos que se relacionan con el trabajo de Castillo, (2013) En su tesis denominada “Impunidad de la mala práctica médica en el Ecuador”, donde sostiene que “la responsabilidad penal de personal médico, paramédico y de administración de los centros hospitalarios, derivados de las actuaciones culposas de los antes mencionados, se tiene que buscar la protección a la vida y salud de los habitantes en el Ecuador, como un principio constitucional y legal. Asimismo dicho proyecto de investigación concluye que no existe una normatividad legal, que armonice, tipifique y sancione los ilícitos derivados de la práctica irregular de la medicina, ya que los delitos contra la salud pública son tratados escuetamente.

Por otro lado la interrogante, si sería lo adecuado imponer una pena de Inhabilitación para el profesional de la salud que ha ocasionado lesiones culposas al feto; se tiene de las encuestas realizadas, se tiene que un 38,50% están de acuerdo, mientras que un 37,43% están totalmente de acuerdo, y un 24,06% no opina, dichas respuestas coinciden con la investigación realizada por Díaz, (2015) En su tesis denominada “Análisis Jurisprudencial de caso de responsabilidad Médica, donde concluye lo siguiente; “al derecho Administrativo en la materia de la Responsabilidad Medica, señalando que en la actividad medica el agraviado tiene derecho a ser indemnizado por el profesional de la salud que incurrió en negligencia.

Asimismo, respecto a si todo ser humano desde su concepción merece ser protegido para su adecuado desarrollo, se tiene que un 43,32% está de acuerdo, mientras que un 37,97% se encuentra totalmente de acuerdo con la interrogante, un 18,18% no opina y un 0,53% se encuentra en total desacuerdo, respuestas que guardan relación con los autores (Guardado & Loana, 2013) en su tesis denominada “Los derechos de la persona no nacida, de conformidad a la legislación Salvadoreña”, donde refiere que; “ con la investigación se logró determinar las innovaciones científicas y jurídicas respecto a si el ser humano posee derechos aun estando dentro del vientre materno, concluyendo que ciertamente los posee, ya que es variada la legislación del Salvador en la que se menciona al no nacido como un sujeto de derechos por el hecho de ser considerado persona desde el momento que se origina la concepción y como tal, posee derechos inherentes a la persona humana”.

Con relación a la interrogante si al no tipificar las lesiones culposas al feto como delito se estaría infringiendo el derecho a la salud de vida humana dependiente?, de las encuestas se tiene que un 43,32% se encuentra de acuerdo, mientras que un 42,78% se encuentra en total acuerdo, y finalmente un 13,90% no opina, dichas respuestas guardan relación con la investigación del autor Manrique (2013) en su tesis denominada “La regulación de los derechos del concebido como sujeto de Derecho, donde alude una reflexión acerca de lo establecido a los derechos del no nacido como un sujeto de derecho, considerando que; “la ley peruana señala como sujeto de derecho a toda persona desde su nacimiento, por lo tanto debe entenderse que el concebido también es

sujeto de derecho, ya que se deduce que la vida humana inicia con la concepción, pero acerca de los derechos patrimoniales está condicionado a que nazca vivo", situación que suena lógico pero que no garantiza plenamente sus derechos como tal.

### **3.3. Propuesta**

#### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 124-A DEL CODIGO PENAL PARA INCORPORAR LAS LESIONES CULPOSAS AL FETO**

Finalmente, corresponde mencionar el proyecto de ley que se ha logrado determinar en esta tesis, esto con la finalidad que se regule una mejor tipificación respecto al delito de lesiones culposas al feto, es por ello que luego de realizar el análisis del caso y también haber realizado un estudio sobre la legislación comparada con países como Colombia, España, Ecuador, Honduras, donde se regula el delito de lesiones culposas al feto por imprudencia o negligencia, se concluye con lo siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

##### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley pretende que se modifique el Artículo 124- A del Código Penal Peruano, para cubrir un vacío legal existente con las regulaciones de las acciones culposas ocasionadas al feto, y que viene siendo violentada continuamente sin tener protección alguna que lo respalde.

##### **Artículo 2°.- De la Modificatoria**

La necesidad de modificar legislativamente el Artículo 124-A del código Penal, se encuentra plenamente justificada en la medida que actualmente el ordenamiento penal, si bien prevé las lesiones al feto, cuenta con una modalidad culposas y sus diferentes modalidades, quedando en la actualidad muchos casos impunes, respecto a las acciones de esta naturaleza.

### **Artículo 3°.- Del Bien Jurídico Protegido**

El bien Jurídico Protegido en este caso es la salud del concebido o del no nacido, entendida por todo su sistema corporal tanto físico como mental; por lo tanto ocasionar negligentemente o imprudentemente un daño a este bien jurídico conjetura una vulneración a los derechos recaídos en el concebido,

### **Artículo 3°.- De la tipificación**

En ese sentido, debe tipificarse la conducta “Lesiones Culposas al Feto” e incorporarse como delito en el artículo 124-A del Código Penal Peruano.

### **Artículo 124-A del Código Penal Peruano**

“El que por culpa o impericia causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de dos años e inhabilitación conforme al art. 36, inciso 2, 4 y 7 del Código Penal, según corresponda.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Primera: Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

### 3.4. Conclusiones

1. La primera conclusión de este proyecto de investigación, tiene que ver con la propuesta de la Modificatoria del Art. 124-A, del Código Penal Peruano, respecto a la incorporación de las lesiones Culposas al feto como delito en el Código Penal, ya que se ha podido determinar que en nuestra legislación Peruana existe un gran déficit con los legisladores, quienes son los encargados de crear las normas que rigen en una sociedad, ahora, respecto al proyecto de investigación, si bien es cierto el legislador considero incorporar el delito de lesiones al feto en el código penal, no hicieron mención a las acciones culposas o imprudentes que puede realizar el sujeto activo contra el feto, lo que resulta un vacío legal, siendo necesario que se legisle este tipo de conductas, al existir varios casos de esta naturaleza, por ello urge la necesidad de garantizar la integridad del futuro niño una vez nacido, todo ser humano desde la concepción merece su protección para su normal desarrollo, entonces el derecho penal como medio de control social debe protegerlo.
2. Como segunda conclusión debemos precisar, que luego de diagnosticar estado actual de las lesiones culposas al feto en el código Penal Peruano, no existe regulación que tipifique dicha conducta, siendo así, que en la actualidad existen casos que han sido archivados por los operadores de Justicia, donde alegan justamente la “Atipicidad” respecto a las acciones culposas que atenten contra el feto, pese a contar con todos los elementos de convicción necesarios para imponerle una sanción ejemplar al sujeto que produjo una lesión al ser vivo dependiente.
3. Como tercera conclusión poder mencionar que luego de identificar los factores influyentes en las lesiones culposas al feto en el código Penal Peruano, se ha podido determinar que los profesionales de la salud, que son las personas que mayormente incurren en estas acciones, no toman las medidas necesarias, ni el deber del cuidado, para prevenir que el feto sufra alguna lesión Física o Psicológica, es mas muchos de ellos ni si quieren



se guían de sus protocolos médicos que exige el Ministerio de Salud para una determinada intervención.

4. Como cuarta conclusión, debe precisarse que se logró diseñar un proyecto de ley que modifique al Art. 124-A del Código Penal para incorporar el Código Penal Peruano, por lo que se consideró que la Pena que se propone es una sanción ejemplar de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y los principios rectores del mismo.
5. Como última conclusión, debemos precisar que si se toma en cuenta el proyecto de ley propone modificar el Art. 124-A del Código Penal para incorporar el Código Penal Peruano, va a generar una mayor protección al ser humano que está en un proceso de desarrollo dentro del vientre de la madre y asimismo cubrirá un vacío legal existente en la legislación Peruano, la misma que viene afectando el bien jurídico protegido y menoscabando el derecho a la vida.

### **3.5. Recomendaciones**

1. Se recomienda que al poder legislativo en el momento de proponer o establecer una determinada norma, analice a profundidad los aspectos jurídicos, conjuntamente con sus asesores legales, a fin de no dejar en indefensión algunos bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, y no seguir generando más impunidad en el entorno social.
2. Se recomienda a los profesionales de salud seguir diligentemente sus protocolos o lineamientos establecidos, a fin de no poner en riesgo la integridad corporal de los seres humanos, y con ello también, evitar involucrarse en procesos penales, civiles y admirativos que puedan perjudicarlos con el ejercicio de su profesión.
3. Se recomienda al Ministerio de Salud, fortalecer los programas de capacitación, dirigidas a los profesionales de la salud, respecto de las lesiones culposas al feto, informándoles las consecuencias que puede generar una actuar negligente.
4. Se recomienda, promover proyectos que tengan el objetivo de identificar los vacíos en la legislación penal, especialmente en las diferentes formas y modos en que los profesionales de la salud se aprovechan de su condición de tal, para practicar actos de dejadez o de negligencia contra las personas que de algún modo acuden a ellos para que les brinden un servicio adecuado y diligente.

### 3.6. REFERENCIAS

Badeni, G (2011) “*Manual de Derecho Constitucional*”. Argentina: La ley.

Bailon R. (2004) *Teoría general del proceso y derecho procesal civil*. España, editorial Limusa.

Beleván, M (2014) “*Responsabilidad Médica y los Medios de prueba en los delitos de Homicidios y lesiones culposas en el distrito de Chiclayo*” Chiclayo.

Bustanza, M (2014) “*Delimitación entre el dolo eventual e imprudencia*”, Lima.

Bustos, J. (1986). *Manual de Derecho Penal Español, Parte general*, España, Barcelona.

Canales, R (2010) “*Principios del Derecho Constitucional*”, Argentina.

Castillo, (2013) “*Impunidad de la mala práctica médica en el Ecuador*” Ecuador.

Díaz, I (2015) “*La protección del concebido en el ordenamiento jurídico Peruano*. Perú”: Icade.

Félix, G (2013) “*El delito en la actividad Médica*”. Perú: Grijley.

Gaceta Jurídica (2010) “*Los derecho fundamentales*”. Perú: Gaceta.

Gálvez y Rojas (2012) *Introducción al Derecho Penal- Parte General*. Perú: Jurista Editores.

- Gisbert (2004) *Medicina Legal y Toxicología, primera edición*, España.
- Guardado y Loana, (2013) “*Los derechos de la persona no nacida, de conformidad a la legislación Salvadoreña*”, El salvador.
- Hurtado P. (2005) *Manual de Derecho Penal- Parte General*, Tercera Edición: Lima, editorial Grijley.
- Jiménez, L. (1956) *Tratado de Derecho Penal*, tomo V. Argentina Buenos Aires.
- Kadagang, R (2003) “*Responsabilidad Penal del Médico*”. Perú: Rodhas.
- Manrique, S, (2013) “*La regulación de los derechos del concebido como sujeto de Derecho*” Huancavelica.
- Martinez C. (2013) *Derecho penal- parte especial*, España, editorial El Pais
- Mendoza, C (2017) “*La teoría de la Anidación como fundamento jurisprudencial en la corte interamericana de derechos humanos y su efecto en la legislación Peruana*” Lima.
- Michue (2013) “*El Delito de lesiones contra la vida humana dependiente: precisiones de dogmática penal y política criminal*” Lima.
- Muñoz, F (2013) *Derecho Penal- Parte especial*. España: Copyright.
- Paredes, D (2013) “*La protección Jurídica de los Derechos a la vida y la salud del concebido frente a casos de negligencia Médica- Cuzco 2013*” Arequipa.
- Peña, A (2015) *Derecho Penal parte especial*. Perú: Moreno.

Pérez, B (2015) “*Argumentación jurídica sobre la necesidad de tipificar las lesiones al Nasciturus, garantizando así su cuidado y protección*”: Tulcán.

Rodríguez, J (2001) “*El tipo Imprudente*”. Perú: Grijley.

Rojas, F (2014) *Código Penal- Dos décadas de Jurisprudencia*. Perú: Ara.

Roxin C. (2008) *Fundamentos político-criminales del Derecho penal*, Argentina: Editorial Hammurabi.

Salinas, R (2011) *Derecho Penal parte especial, Voll II*. Perú: Grijley.

Soler S. (200) *Derecho penal, tomo 2, Argentina*, editorial Tipografica Argentina.

Vallejos, J (2015) “*Técnicas de Reproducción Asistida al Nasciturus*” Chiclayo.

Varsi, E (2001) *Derecho Genético, 4to edición*. Perú: Grijley.

Villa S. (2008) *Derecho Penal- Parte general*. Perú: Grijley.

Villavicencio F. (2006) *Derecho Penal- Parte General, Primera Edición*: Lima, editorial Grijley.

Villavicencio, F (2011) *Derecho Penal- Especial*. Perú: Grijley.

Villavicencio, F. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

Villegas, E. (2017) *La Suspensión de la Pena y la Reserva del Fallo Condenatorio: Problemas en su Determinación y Ejecución*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

### 3.7. ANEXOS



#### “INCORPORACIÓN DE LAS LESIONES AL FETO COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO”

La presente encuesta tiene como finalidad recopilar información importante sobre el tema de Investigación “LA INCORPORACIÓN DE LAS LESIONES AL FETO COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO”, al respecto se le sugiere que en los enunciados que a continuación se acompañe marque con un “x” la opción que usted cree conveniente:

1. Totalmente en desacuerdo 2. Desacuerdo 3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo

“LA INCORPORACIÓN DE LAS LESIONES AL FETO COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO”,	TD	D	NA/ND	A	TA
<b>MODIFICATORIA DEL ARTICULO 124-A DEL CODIGO PENAL</b>					
<b>TIPICIDAD</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
¿Considera usted, que es adecuado que solo se tipifique el delito de lesiones dolosas al feto?					
¿Considera usted, que las lesiones culposas al feto por negligencia médica deben ser tipificadas como delito en el Código Penal Peruano?					
¿Cree usted, que al no existir tipificación sobre las lesiones culposas al feto en el código penal peruano se está atentando contra la integridad física y mental del feto?					
<b>VACIOS NORMATIVOS</b>					
¿Considera usted, que existe algún vacío legal respecto a las acciones culposas en agravio del feto?					
¿Cree usted, que se debería incorporar un tipo Penal que proteja al feto por acciones culposas por consecuencia de negligencia Médica?					
¿Usted considera que, los vacíos legales generan una desprotección a los bienes jurídicos protegidos, en este caso la vida humana dependiente?					
<b>ATIPICIDAD</b>					
¿Cree usted, que se debe señalar expresamente los elementos, objetivos y subjetivos que configuren el tipo penal en el caso de lesiones culposas al feto por negligencia médica?					

¿Considera usted, que las acciones u omisiones realizadas por profesionales de la salud que atenten contra el normal desarrollo al feto como consecuencia de una negligencia en su labor deban ser merecedores de una sanción Penal?					
¿Usted considera, que la ausencia de la modalidad culposa en el delito de lesiones al feto no permite determinar la culpabilidad en el sujeto activo?					
<b>CASOS ARCHIVADOS</b>					
¿Considera usted que la falta de tipicidad respecto a las lesiones culposas al feto han generado que casos de esta naturaleza sean archivado por el persecutor y sancionador de la acción Penal?					
¿Usted considera, que al no implementar la modalidad “culposa” respecto al delito de lesiones al feto está generando impunidad en la sociedad?					
¿Usted está de acuerdo que las lesiones culposas al feto deban ser archivadas?					
<b>SANCIÓN</b>					
¿Considera usted que un profesional de la Salud deba ser sancionado Penalmente por hecho ilícito ocasionado?					
¿Considera usted, que se le debe de imponer una multa para los Profesionales de la salud que cometa este hecho delictivo?					
<b>TIPOS DE PENA</b>					
¿Debe ser sancionado un Profesional de la salud con una sanción ejemplar al haber ocasionado lesiones culposas al feto?					
¿Debe ser sancionado un profesional de la Salud con pena Limitativa de derechos por haber ocasionado lesiones culposas al feto?					
¿Cree usted, que sería lo adecuado imponer una pena de Inhabilitación para el profesional de la salud que ha ocasionado lesiones culposas al feto?					
<b>LESIONES CULPOSAS AL FETO</b>					
<b>DEBER DEL CUIDADO</b>					
¿Considera usted, que verdaderamente los médicos especialistas tienen en cuenta el deber del cuidado respecto a las acciones que toman?					
¿Cree usted, que es necesario que los Profesionales de la Salud antes de aplicar el tratamiento médico se debe prevenir si esta pueda traer alguna consecuencia de malformación en el feto?					
¿Considera usted que al implementar las de lesiones culposas al Feto como delito en el código Penal Peruano, los profesionales en la salud serán más cautelosos al momento aplicar una determinada intervención?					
<b>VIDA HUMANA DEPENDIENTE</b>					

¿Cree usted, que al no estar tipificado las lesiones culposas al feto como delito se estaría vulnerando el derecho a la salud de vida humana dependiente?					
¿Cree usted, que el legislador al no tipificar las lesiones culposas al feto como delito está incumpliendo con su función protectora de los bienes jurídicos, en este caso vida humana?					
¿Considera usted, que la vida humana inicia desde que el ovulo fecundado por el espermatozoide se implanta en el útero de la mujer?					
<b>INTEGRIDAD FISICA Y MENTAL</b>					
¿Considera usted, que el Código Penal Peruano deba señalar cuales son las modalidades delictivas que atenten contra la Integridad física y mental del feto?					
¿Considera usted, que todo ser humano desde su concepción merece ser protegido para su adecuado desarrollo?					
<b>HISTORIAS CLINICAS</b>					
¿Cree usted, que las historias clínicas serian el elemento de convicción idóneo con el cual se va acreditar la responsabilidad de un profesional de la salud respecto a las lesiones culposas al feto?					
¿Considera usted, que las historias clínicas puedan ser alteradas por los profesionales cuando estos son solicitados por la autoridad competente?					
¿Cree usted, que el incumplimiento o la no realización de una historia clínica es un indicio que presume que un profesional de la salud ha incurrido en una mal praxis- Clínica?					
<b>PROTOCOLOS</b>					
¿Usted piensa, que los médicos especialistas aplican la máxima de la experiencia antes de guiarse de los protocolos establecidos en sus reglamentos?					
¿Considera usted, que los profesionales de la salud cumplen con aplicar los protocolos clínicos establecidos antes de una determinada intervención?					



## MATRIZ DE CONSISTENC

B	C	D	E	F	G	H	I
TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p style="text-align: center;">PROPONER LA MODIFICATORIA AL ART. 124-A DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR LAS LESIONES CULPOSAS AL FETO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO</p>	<p style="text-align: center;">¿Cómo incorporar las lesiones culposas al feto en el Código Penal Peruano?</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>proponer la modificatoria al Art. 124-A del Código Penal para incorporar las lesiones culposas al feto en el Código Penal Peruano</p>	<p style="text-align: center;">La implementación de la modificatoria al Art. 124-A del Código Penal incorporaría las lesiones culposas al feto en el Código Penal Peruano</p>	<p>Independiente:</p> <p style="text-align: center;">LA MODIFICATORIA AL ART. 124-A DEL CÓDIGO PENAL</p>	<p style="text-align: center;">TIPICO,</p>	<p>Tipo de investigación.- No experimental. Exploratorio Descriptiva Propositivo.</p> <p style="text-align: center;">Diseño de investigación.- Mixta</p>	<p>LA POBLACIÓN.- sera representada por los Fiscales de Ministerio Publico de Chiclayo, jueces Penales y por la Comunidad Jurídica representada por Abogados penalistas hábiles en el ejercicio de la defensa, resultando ser 3297 abogados .</p> <p>MUESTRA. en la presente investigación se obtendrán por 181 abogados especialistas, entre ellos Fiscales, jueces Penales y abogados Penalistas</p>
		<p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1.-Diagnosticar el estado actual de las lesiones culposas al feto en el Código Penal Peruano</p>		<p style="text-align: center;">ANTIJURIDICO</p>	<p style="text-align: center;">CULPABLE</p>		
		<p>2.-Identificar los factores influyentes en las lesiones culposas al feto en el Código Penal Peruano</p>		<p>Dependiente:</p> <p style="text-align: center;">NEGLIGENCIA MEDICA</p>			
		<p>3.-Diseñar la modificatoria al Art. 124-A del Código Penal para incorporar el Código Penal Peruano</p>		<p style="text-align: center;">BIEN JURIDICO PROTEGIDO</p>			
<p>4.-Estimar los resultados que generará la implantación la modificatoria al Art. 124-A del Código Penal en las lesiones culposas al feto en el Código Penal Peruano</p>	<p style="text-align: center;">INSTRUMENTOS APLICABLES</p>	<p style="text-align: center;">Unidad de Estudio, profesionales especialistas en el Derecho Penal</p>					

